

CG724/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA” Y DE LA C. LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE ENTONCES CANDIDATA AL SENADO DE LA REPÚBLICA, POSTULADA POR LA COALICIÓN ANTES REFERIDA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

Distrito Federal, 14 de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha tres de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL/0985/12, signado por el Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Quintana Roo, Lic. Juan Carlos Ara Sarmiento, por medio del cual remite el escrito de denuncia suscrito por la C. Mayuli Latifa Martínez Simon, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo antes referido, y a través del cual hace del conocimiento a esta autoridad, hechos que estima contrarios a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

(...)”

HECHOS

1.- En la reforma constitucional publicada en fecha trece de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, se reguló, entre otros aspectos, la propaganda dirigida a influenciar en las preferencias del electorado, y uno de los objetivos consistió,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

precisamente, en la configuración de un sistema integral de control de la difusión de ese tipo de propaganda.

El artículo 228 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se deben de entender por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

2.- Son obligaciones de los partidos políticos, de conformidad al artículo 38 numeral 1 inciso q) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, así como las demás obligaciones que establezca este Código.

3.- Una de la obligaciones en materia de propaganda electoral, de los partidos políticos nacionales, según el artículo 30 numeral 1 inciso u) es cumplir las demás obligaciones que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior, se estipuló en el artículo 342 párrafo 1 inciso a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que constituyen infracciones de los partidos políticos al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código.

4.- El artículo 232 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

5.- Así mismo el artículo 344 párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6.- El artículo 9 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece que respecto del incumplimiento por parte de los Partidos Políticos de la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código, se entenderá por símbolo religiosos; las imágenes, figuras, palabras o dignos, relacionados con una religión o creencia religiosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

7.- En fecha 20 de junio de 2012, la C. Susana Guadalupe Fuentes Escamilla, entregó al suscrito el original de una FE y/o CERTIFICACIÓN NOTARIAL del Acta P.A. número Un Mil Ciento Treinta y Cuatro, volúmenes seis, tomo cuatro, emitido por el Licenciado Francisco Xavier López Mena, Notario Público Titular de la Notaría Pública número Siete del Estado de Quintana Roo, certificando el citado notario lo siguiente:

- Doce fotografías de una serie de anuncios publicitarios de los denominados espectaculares, de la C. LuzMa Beristain, candidata senadora.
- Tres fotografías de rostro impreso en el anuncio, en la que aparece colgado al cuello de la C. LuzMa Beristaun, un collar o gargantilla con unas imágenes de la Virgen María.
- Un ejemplar de la portada de la revista "Nuestra Gente" correspondiente al año 6, número 40 de junio de dos mil doce.

8.- Con base a la denuncia ciudadana por parte de la C. Susana Guadalupe Fuentes Escamilla, se informo a los representantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, de la existencia de propaganda electoral de la Candidata de la Primera Formula C. Luz María Beristain Navarrete y/o Luz Ma. Beristain, con la imagen de la Virgen de Guadalupe y/o Santa María de Guadalupe, por lo que se les pidió verificar si en los distritos electorales existía la presencia de más propaganda electoral como la descrita en la certificación notarial.

Con base a lo anterior, se informo al suscrito, el día 26 de junio de 2012, por parte del C. Juan Juárez Olvera, representante propietario del Partido Acción Nacional en el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, de la existencia de cinco lonas y/o espectaculares de la Candidata de la Primera Formula C. Luz María Beristain Navarrete y/o LuzMa Beristain, con la imagen de la Virgen de Guadalupe y/o Santa María de Guadalupe, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ubicadas en las siguientes direcciones:

1. Propaganda electoral consistente en un espectacular y/o lona ubicada en la Av. Benito Juárez y/o Av. Juárez esquina Av. Venustiano Carranza, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo (ubicada en el techo del comercio Servicio Técnico "Accel" de TELCEL.
2. Propaganda electoral consistente en un espectacular y/o lona ubicada a un costado de la glorieta debajo del puente de salida a Chetumal y de la entrada a la comunidad de Subteniente López.
3. Propaganda electoral consistente en un espectacular y/o lona ubicada a un costado debajo del puente de la entrada a Chetumal, saliendo de la comunidad de Subteniente López.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

4. *Propaganda electoral consistente en un espectacular y/o lona ubicada en la Av. Calzada Veracruz esquina Segundo Circuito y/o C.N.0 (en el techo del comercio "Pinturas Ultracolor") de la ciudad de Chetumal.*
5. *Propaganda electoral consistente en un espectacular y/o lona ubicada en la Av. H roes esquina Mahatma Gandhi (en el techo del comercio "Centro bonetero") de la ciudad de Chetumal.*

Se anexan a la presente queja, fotografías en los domicilios antes citados, que contiene la misma imagen de la Virgen de Guadalupe y/o Santa María de Guadalupe, en el pecho de la Candidata de la Primera Formula C. Luz María Beristáin Navarrete y/o Luz Ma. Beristáin, como prueba técnica de la propaganda electoral de la Coalición y su candidata, y que probablemente fue la misma propaganda que se pudo utilizar en todo el Estado de Quintana Roo.

Y que dicho hecho de utilizar en la propaganda electoral, la imagen de la Virgen de Guadalupe y/o Virgen María y/o Santa María de Guadalupe es considerada como propaganda religiosa con fines electorales; la inclusión de símbolos religiosos en la propaganda de los partidos políticos constituye una violación grave a disposiciones jurídicas de orden e interés público; y la prohibición de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral es general, que evidentemente está prohibida por la legislación, la jurisprudencia y tesis relevantes, por lo que la Candidata de la Primera Formula C. Luz María Beristáin Navarrete y/o Luz Ma. Beristáin, y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, son responsables, a dicha situación es plenamente aplicable los siguientes criterios establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación abajo transcritas:

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- (SE TRANSCRIBE)

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.- (SE TRANSCRIBE)

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL. (SE TRANSCRIBE)

9.- El 26 de junio de 2012, el C. Juan Juárez Olvera, representante propietario del Partido Acción Nacional en el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, solicitó al Lic. José Francisco Croce Flota, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital y Consejero Presidente del Consejo Distrital 0 del Instituto Federal Electoral en el Estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

Quintana Roo, certifique el contenido de las cinco lonas y/o espectaculares citadas en el HECHO 7, mismas que contienen la imagen de la Candidata de la Primera Formula C. Luz María Beristain Navarrete y/o LuzMa Beristain, quien tienen en su pecho la imagen de la Virgen de Guadalupe y/o Santa María de Guadalupe, y la imagen del Candidato a la Presidencia de la República por la citada coalición.

Se anexa el original de la solicitud antes citada, como prueba privada, misma que hasta la presente fecha no ha sido emitida la respuesta por parte del Lic. José Francisco Croce Flota, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital y Consejero Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Elector en el Estado de Quintana Roo.

10.- La candidata de la Primera Formula C. Luz María Beristain Navarrete y/o LuzMa Beristain, y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadana, son responsables por la utilización sistemática en su propaganda electoral consistente en espectaculares y/o lonas ubicadas en la ciudad de Cancún y Chetumal, Quintana Roo, de la imagen de la Virgen de Guadalupe, y/o Virgen María y/o Santa María de Guadalupe, y no cumplir con su obligación de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Y que dicho hecho debió prever, cuidar y evitar la Candidata de la Primera Formula C. Luz María Beristain Navarrete y/o Luz Ma. Beristain, y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ya que dicha situación es plenamente aplicable el siguiente criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación abajo trascrita:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. — (SE TRANSCRIBE)

Con base a lo anterior, se proporciona y difunde propaganda electoral con la imagen de la Virgen de Guadalupe y/o Virgen María y/o Santa María de Guadalupe, por lo cual presupone violación a lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1 inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que por lo cual se formulan las consideraciones siguientes:

Lo narrado en los hechos presupone violación a lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1 inciso q), 342 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, del cual se desprende que la propaganda electoral fue utilizada la imagen de la Virgen de Guadalupe y/o Virgen María y/o Santa María de Guadalupe, probablemente en todo el Estado de Quintana Roo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

Disposiciones que la Candidata del Primer Formula C. Luz María Beristain Navarrete y/o Luz Ma. Beristain y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano y sus simpatizantes violan flagrantemente, como quedará demostrado con las pruebas técnicas que ofrezco, y que el Consejo Local acuerde y de fe, y que éste representante concibe acreditada la infracción al multicitado numeral artículos 38 numeral 1 inciso q), 342 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, es evidente la conculcación al principio de legalidad, por lo que se debe imponer una sanción la Candidata del Primera Formula C. Luz María Beristain Navarrete y/o Luz Ma Beristain, y los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. de acuerdo lo estipulado en el Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por conducir sus actividades fuera de los causes legales en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del Proceso Electoral; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo.

(...)"

II. Con fecha cuatro de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que medularmente establece lo siguiente.

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido el oficio referido en el proemio del presente Acuerdo, por tanto, fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta la C. Mayuli Latifa Martínez Simón, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Quintana Roo, quien se encuentra legitimada para interponer la denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el señalado en su escrito inicial; asimismo se tienen por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

PROCEDE”, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta transgresión a diversas disposiciones en materia político electoral, consistentes en propaganda electoral de la coalición “Movimiento Progresista”, hechos atribuibles a los partidos de la Revolución Democrática; del Trabajo y Movimiento Ciudadano y a la C. Luz María Beristain Navarrete y/o Luzma Beristain, candidata de la primera formula al Senado de la República por dicha coalición, por la utilización en su propaganda electoral del símbolo religioso de la Virgen de Guadalupe y/o Santa María de Guadalupe; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código referido; en consecuencia y toda vez que del escrito de denuncia, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen tal procedimiento;-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído. -----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase: **A) Al Consejero Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo**, para que en auxilio de ésta Secretaría, en breve término, informe lo siguiente: a) Si con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo que usted representa, C. Juan Juárez Olvera, presentó escrito fechado el veintiséis de junio del año en curso, solicitando la certificación del contenido de la propaganda electoral de la hoy denunciada, la C. Luz María Beristain Navarrete y/o Luzma Beristain, candidata de la primera formula al Senado de la República por la coalición “Movimiento Progresista”; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, remita a esta Secretaría a la brevedad posible el Acta Circunstanciada que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

haya levantado, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud señalada en el inciso anterior; y c) Remita copias de las constancias o de los materiales que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; B) Al representante legal de Gente Quintana Roo, Grupo Editorial Kankún, para que en auxilio de ésta Secretaría, en el término de tres días, contados a partir del subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva a remitir la siguiente información: a) Si en la portada de la revista "Nuestra Gente" en el estado de Quintana Roo, en el mes de junio de dos mil doce, aparece la imagen de la C. Luz María Beristain Navarrete y/o Luzma Beristain, candidata de la primera formula al Senado de la República por la coalición "Movimiento Progresista"; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, diga el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó que la imagen de dicha candidata apareciera en la portada de la revista que usted representa; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la revista aludida, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, los periodos en que debían de circular y si éstos podían ser determinados libremente por su representada o bien, por quien solicitó la difusión de la imagen en comentario; d) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; SÉPTIMO.- Por otro lado, resulta oportuno hacer del conocimiento que las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; y OCTAVO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. -----

(...)

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando II que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/6817/2012, dirigido al Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, mismo que fue recibido con fecha diecinueve de julio del año en curso.

IV. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando II de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

la clave SCG/6818/2012, dirigido al representante legal de Gente Quintana Roo, Grupo Editorial Kankún, mismo que fue notificado con fecha veinticuatro de julio del año en curso.

V. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CD/1331/2012, signado por el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por oficio numero SCG/6817/2012, mismo que medularmente señala los siguiente:

(...)

En atención a su oficio número SCG/6817/2012, recibido anoche diecinueve de julio de dos mil doce, en donde me solicita que a la brevedad posible le informe sobre diversos requerimientos realizados en los incisos correlativos, atendiendo éstos en los términos siguientes:

- a) *Este hecho es cierto.*
- b) *Adjunto al presente oficio, se remite el Acta circunstanciada de fecha diez de julio de dos mil doce, levantada en atención a la solicitud presentada por el ciudadano Juan Juárez Olvera, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, en fecha veintisiete de junio de dos mil doce, con relación a cinco presuntos espectaculares que contienen propaganda electoral ilegal por contener símbolo religioso, emitidas por la Coalición Movimiento Progresista; su candidata al senado Luz María Beristain Navarrete y el candidato a la Presidencia de la República, ciudadano Andrés Manuel López Obrador.*
- c) *Sobre este punto, no se aporta ningún elemento.*

Finalmente le informo que el día dieciocho de julio de dos mil doce, se le comunicó mediante oficio CD/133012012, al ciudadano Juan Juárez Olvera, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo lo siguiente: "En atención a su oficio sin número de fecha 26 de junio y recibido en esta instancia el día 27 de junio de 2012, me permito comunicarle que se visitaron los lugares que señala y no se encontró propaganda de la Coalición "Movimiento Progresista".

(...)

A través del oficio de referencia, se adjuntó Acta Circunstanciada de fecha diez de julio de dos mil doce, misma que señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

“(...)

Acta circunstanciada levantada en atención a la solicitud presentada por el ciudadano Juan Juárez Olvera, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, en fecha veintisiete de junio de dos mil doce, con relación a cinco presuntos espectaculares que contienen propaganda electoral ilegal por contener símbolo religioso, emitidas por la Coalición Movimiento Progresista; su candidata al senado Luz María Beristáin Navarrete y el candidato a la Presidencia de la República, ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

En la ciudad de Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo, siendo las trece horas con cero minutos, del día diez de julio de dos mil doce, el suscrito Licenciado VICTOR MANUEL PECH ACOSTA, en mi calidad de Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, actuando con el objeto de dar trámite y cumplimiento a la solicitud presentada el día veintisiete de junio de dos mil doce, por el ciudadano Juan Juárez Olvera, Representante Propietario de Partido Acción Nacional, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, mediante escrito signado en fecha veintiséis de junio de dos mil doce, por el cual requiere se haga constar la existencia, características y elemento integrantes de cinco presuntos espectaculares referentes a la Coalición Movimiento Progresista; su candidata al senado Luz María Beristáin Navarrete y el candidato a la Presidencia de la República, ciudadano Andrés Manuel López Obrador, que contienen propaganda electoral ilegal por contener símbolo religioso (imagen de la Virgen de Guadalupe y/o Santa María de Guadalupe); hago constar que me encuentro legalmente constituido en la glorieta que distribuye la vialidad entre la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y la localidad de Subteniente López, Othón P. Blanco, precisando que se encuentran presentes en la realización de la presente actuación, los ciudadanos JOSE FRANCISCO CROCE FLOTA, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo; y ROBERTO ARGÜELLES GONZÁLEZ, Auxiliar Jurídico de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, quienes participan con la intención de supervisar y auxiliar; respectivamente, la presente diligencia. Por lo que se hace mención que encontrándome en la vialidad ubicada más al norte de dicha glorieta, debajo del puente ubicado justo en la intersección Chetumal-Cancún-Belice, se aprecia una estructura rectangular metálica de aproximadamente cinco metros de base por tres de altura, la cual NO CONTIENE ningún tipo de anuncio ni mucho menos propaganda electoral. Una vez precisado lo anterior, se hace constar que nos trasladamos a pie, al extremo sur-este de la misma Glorieta, a un costado del declive del puente elevado, manifestando que siendo las trece horas con quince minutos, se tiene a la vista una estructura metálica en forma rectangular de aproximadamente tres metros de base por un metro y medio de altura, la cual NO CONTIENE ningún tipo de anuncio ni tampoco propaganda electoral. Realizado lo anterior, hago constar que nos trasladamos en vehículo automotor, al domicilio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz esquina Segundo Circuito y/o C.N.C., por lo que siendo las trece horas con treinta y siete

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

*minutos, se tiene a la vista un local comercio denominado Pinturas Ultra color, siendo que en techo de dicho local, se puede observa una estructura metálica cuadrada, de aproximadamente siete metros de base por seis metros de altura, la cual NO CONTIENE, ningún tipo de anuncio ni tampoco propaganda electoral. Una vez observado lo anterior, nos trasladamos al domicilio ubicado en l Avenida Benito Juárez esquina con Avenida Venustiano Carranza, en esta propia ciudad capital; por lo que siendo las trece horas con cincuenta y un minutos, hago constar que se observa justo en la esquina de las calles antes citadas, un negocio denominado "Servicio Técnico Accel", en cuyo techo se aprecia una estructura metálica en forma rectangular de aproximadamente cuatro metros de base por tres metros de altura, la cual NO CONTIENE, ningún tipo de anuncio ni tampoco propaganda electoral. Nos trasladamos al domicilio ubicado en la Avenida Héroes esquina Mahatma Gandhi en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por lo que siendo las catorce horas con dieciocho minutos, se hace constar que se tiene a la vista de un local comercial denominado "Centro Bonetero", en cuyo techo se puede apreciar una estructura metálica, en forma rectangular, de aproximadamente cuatro metros y medio de base por dos metros de altura, la cual NO CONTIENE, ningún tipo de anuncio ni tampoco propaganda electoral. Por lo que habiéndonos constituido en todos y cada uno de los lugares señalados por el peticionario de la presente actuación quedando pendiente hecho alguno que constatar, siendo las catorce horas con veinte minutos del día de su inicio, se da por terminada la presente actuación, anexando tres impresiones fotográficas.
(...)*

VI. Con fecha dos de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la Lic. Yvette Hesse Espinosa representante legal de Grupo Editorial Kankún, mismo que medularmente señala lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información del expediente SCG/PE/PAN/JUQR/328/PEF/405/2012 en el cual se le solicita al representante legal de Revista Gente Quintana Roo y Grupo Editorial Kankún en auxilio a la Secretaría del Consejo General informe sobre diversos aspectos que contiene el expediente, me permito afirmar lo siguiente: De acuerdo al numeral SEXTO en la parte del inciso B donde se solicita al representante legal de Gente Quintana Roo, Grupo Editorial Kankún que informe sobre:

a) Si en la portada de la revista "Nuestra Gente" en el estado de Quintana Roo, en el mes de junio de dos mil doce, aparece la imagen de la C. Luz María Beristain Navarrete y/o Luzma Beristain, candidata de la primera fórmula al Senado de la República por la coalición "Movimiento Progresista".

RESPUESTA DE REPRESENTANTE LEGAL DE GENTE QUINTANA ROO, GRUPO EDITORIAL KANKÚN: La respuesta es afirmativa: sí apareció en dicha publicación en la portada la C. Luz María Beristain Navarrete y/o Luzma Beristain, candidata de la primera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

fórmula al Senado de la República por la coalición "Movimiento Progresista en la fecha mencionada en el mes de junio de dos mil doce, con motivo de realizarle una entrevista sobre diversos aspectos de interés público respecto a temas como: ¿Cómo promover el crecimiento de nuestro País desde el Congreso de la Unión?; ¿Si sería productivo impulsar una mayoría legislativa en el Congreso?; ¿Qué acciones podrían impulsarse para brindar tranquilidad a la población en el tema de Seguridad Pública?; ¿Qué acciones propondría en el tema fiscal para simplificar los procesos en el pago de impuestos? Y, Si sería viable impulsar una nueva Constitución para México como lo han hecho otros países?

Se trata de una sección fija llamada Personajes de Quintana Roo en donde hemos publicado a Presidentes de Cámaras Empresariales, Integrantes de Asociaciones Civiles, Candidatos a puestos de elección popular y Funcionarios Públicos en activo. La finalidad es difundir su perspectiva sobre diversos temas de interés público, en especial para el estado de Quintana Roo o dependiendo de su actividad, también de nuestro País en general. Me permito anexarle dos ejemplares a fin de que pueda constatar lo afirmado. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, diga el nombre de la persona física, o bien, la razón de la denominación social de la persona moral que contrató u ordenó que la imagen de dicha candidata apareciera en la portada de la revista que usted representa.

RESPUESTA DE REPRESENTANTE LEGAL DE GENTE QUINTANA ROO, GRUPO EDITORIAL KANKÚN: Esta sección fija denominada Personajes de Quintana Roo es siempre una entrevista a algún quintanarroense y no se cobra pues es parte del contenido de la revista, como lo puede constatar en el Tarifa^o de precios publicitarios que se encuentra como documento anexo donde indica los costos de publicidad que contratan empresas y los espacios que sí se venden. Lo que si solicitamos a quien se le entreviste, es que corra con los gastos que se generan el día o los días de la sesión fotográfica y para la difusión de la entrevista que incluye salón, viáticos y alimentos para los que participan en ese evento, generalmente es un promedio de \$5,000 Cinco mil pesos. El entrevistado (a) puede pagar directamente a quien nos provee los requerimientos o bien, a nosotros directamente y le generamos su factura correspondiente. Al ser solo una entrevista para una sola edición, si la persona lo solicita se realiza un contrato, si no lo solicita, se omite. En el caso de la publicación en comentario con la C. Luz María Beristain, sí nos solicitó la firma de un contrato, a lo cual por supuesto accedimos y también nos solicitó factura por el gasto mencionado. De acuerdo al contrato de prestación de servicios realizado por ambas partes, se identifica a la Coalición Electoral Movimiento Progresista, representado por el C. Xavier Garza Benavides, como el contratante del servicio para dicha publicación.

b) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la revista aludida, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto, los periodos en que debían de circular y si éstos podían ser determinados libremente por su representada o bien, por quien solicitó la difusión de la imagen en comentario.

RESPUESTA DE REPRESENTANTE LEGAL DE GENTE QUINTANA ROO, GRUPO EDITORIAL KANKÚN: Se realizó un contrato de prestación de servicios realizado por ambas partes, se identifica a la Coalición Electoral Movimiento Progresista, representado por el C. Xavier Garza Benavides cuya cláusula SEGUNDA indica el monto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

los servicios objeto de dicho contrato por la cantidad de \$5,550.00 (CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS /100M.N.) Impuesto al Valor Agregado incluido. Como ya se comentó en el inciso anterior, el pago se refería a los gastos que se generan el día o los días de la sesión (salón, viáticos y alimentos) para la entrevista. En la cláusula CUARTA indica que la vigencia del contrato es del 01 al 20 de junio. El periodo de circulación de la revista se realizó del 01 de junio al 25 de junio en que nuestros distribuidores terminaron de repartir los ejemplares en los correspondientes lugares de circulación.

c) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

RESPUESTA DE REPRESENTANTE LEGAL DE GENTE QUINTANA ROO, GRUPO EDITORIAL KANKUN: Este 2012 cumplimos siete años ininterrumpidos de editar la Revista Gente Quintana Roo y hemos publicado ya a 41 diferentes personajes de Quintana Roo a quienes consideramos que su actividad, es de interés para la población de nuestro Estado, ya sea que se desempeñen en el sector público, en organizaciones civiles o en la iniciativa privada. Como comprobantes de lo anteriormente afirmado, en documentos anexos, se encontrará lo siguiente:

- 1) Copia del Contrato de Prestación de Servicios para Persona Física*
- 2) Copia de la Factura correspondiente para tramitar el pago acordado*
- 3) Copia del depósito realizado por parte del contratante hacia la Revista por el pago de los servicios prestados*
- 4) Copia de identificación oficial del representante legal de Revista Gente Quintana Roo y Grupo Editorial Kankún*
- 5) Copia del comprobante del domicilio del representante legal Revista Gente Quintana Roo y Grupo Editorial Kankún*
- 6) Copia de la Cédula de Identificación Fiscal del Servicio de Administración Tributaria SAT del representante legal Revista Gente Quintana Roo y Grupo Editorial Kankún*
- 7) Dos ejemplares impresos de la revista en comento*
- 8) Tarifario vigente de los precios de publicidad*

CONFIRMO A LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE LO INFORMADO EN ESTE ESCRITO, ES COMPLETAMENTE CIERTO Y ESTOY DISPUESTA EN TODO MOMENTO A COLABORAR CON ESTA AUTORIDAD O CUALQUIER OTRA QUE LO SOLICITE A FIN DE COADYUVAR EN SU INVESTIGACIÓN.

(...)

VII. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído en el que medularmente establece lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Se tiene al representante legal de Grupo Editorial Kankún, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado mediante proveído de fecha cuatro de julio del año en curso; **TERCERO.-** Del análisis a las constancias que integran el expediente al rubro indicado se desprende que no se cuenta con el domicilio de la denunciada, por tanto, se ordena requerir al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este órgano autónomo, para que en breve término indique cuál es el último domicilio que se encuentra registrado en los archivos de este Instituto de la **C. Luz María Beristain Navarrete y/o Luz Ma Beristain**; **CUARTO.-** Vistas las constancias que integran el expediente al rubro indicado, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar lo que en derecho proceda, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, una vez que se cuente con el domicilio solicitado al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este órgano autónomo, en el Punto de Acuerdo anterior, se ordena *requerir a la C. Luz María Beristain Navarrete y/o Luz Ma Beristain Candidata de la Primera Formula al Senado de la República por la otrora coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano*, para que en el término de *tres días hábiles*, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: *a) Indique si en el mes de junio de dos mil doce, apareció su imagen en la portada de la revista “Nuestra Gente”, número 40. Año 6, de circulación en el estado de Quintana Roo; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale a qué se debió la aparición de su imagen en la citada revista; c) manifieste si en la fotografía de su persona aparecía que usted portaba una medalla que contenía una imagen de la Virgen de Guadalupe y/o Santa María de Guadalupe; d) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste la razón o motivo por el cual, en dicha propaganda, portó la imagen de la Virgen de Guadalupe y/o Santa María de Guadalupe; e), Aclare si algún tercero o usted misma contrató u ordenó que dicha imagen apareciera en la portada de la revista “Nuestra Gente”; f) Diga si en el mes de julio del año en curso, contrató lonas y/o espectaculares, mismos que contenían la portada de la revista “Nuestra Gente”, número 40. Año 6, de circulación en el estado de Quintana Roo, y que se ubicaron en las siguientes direcciones:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

1. *Propaganda consistente en un espectacular y/o lona ubicada en la Av. Benito Juárez y/o Av. Juárez esquina Av. Venustiano Carranza, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo (ubicada en el techo del comercio Servicio Técnico "Accel" de TELCEL.*
2. *Propaganda consistente en un espectacular y/o lona ubicada a un costado de la glorieta debajo del puente de salida a Chetumal y de la entrada a la comunidad de Subteniente López.*
3. *Propaganda consistente en un espectacular y/o lona ubicada a un costado debajo del puente de la entrada a Chetumal, saliendo de la comunidad de Subteniente López.*
4. *Propaganda consistente en un espectacular y/o lona ubicada en la Av. Calzada Veracruz esquina Segundo Circuito y/o C.N.0 (en el techo del comercio "Pinturas Ultracolor") de la ciudad de Chetumal.*
5. *Propaganda consistente en un espectacular y/o lona ubicada en la Av. H roes esquina Mahatma Gandhi (en el techo del comercio "Centro bonetero") de la ciudad de Chetumal.*

g) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la multicitada imagen, tanto en la revista "Nuestra Gente" como en los espectaculares y/o lonas señalados con anterioridad, especificando el monto de la contraprestación acordada, y si solicitó la difusión de la imagen en comento; h) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y QUINTO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; (...)"

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave DQ/1337/2012, dirigido Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este órgano autónomo, mismo que fue recibido con fecha veinticinco de septiembre del año en curso.

IX. Con fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número DC/2318/2012, signado por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este órgano autónomo, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento de información.

X. En virtud de la información remitida por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este órgano autónomo, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando VII de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

SCG/9002/2012, dirigido a la C. Luz María Beristain Navarrete y/o Luz Ma Beristain Candidata de la Primera Formula al Senado de la República por la otrora coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mismo que fue notificado con fecha quince de octubre del año en curso.

XI. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Luz María Beristain Navarrete, mismo que medularmente señala lo siguiente:

“(…)

Por medio del presente y dando debida contestación a las preguntas señaladas en el requerimiento derivado de la notificación realizada a la suscrita en fecha quince de octubre del año en curso relativo al expediente número SCG/PES/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012, ten a manifestar:

A) Efectivamente si aparece la imagen de la suscrita en la portada de la revista Nuestra Gente año 6 número 40.

B) La imagen de mi persona en dicha portada se debió a una entrevista realizada por grupo editorial Kankun representado por Yvette Hesse Espinosa, en la sección personajes de Quintana Roo

En contestación al incisos C y D manifiesto que si aparece una pequeña imagen en el pecho de la suscrita la cual es de aproximadamente un centímetro y medio de diámetro, si es de la virgen de Guadalupe o Santa María de Guadalupe pero esta medalla es la que porto casi la mayor parte de mi tiempo por ser de carácter sentimental para mi, y el significado así como el valor que tiene es de carácter sentimental.

E) EL contrato se hizo por medio de la coalición electoral movimiento Progresista, representado por el C. Xavier Garza Benavides, así como de la suscrita y del representante legal de dicha revista.

*F) Manifiesto que en el mes de julio del año en curso como lo señala en el inciso F de dicho requerimiento, la suscrita **no contrato ningún tipo de lona y/o espectacular, en los domicilios ni en las fechas que indican en el requerimiento.***

G) Se celebró un contrato de prestación de servicios entre la coalición electoral movimiento progresista, representado por el C. Xavier Garza Benavides, así como de la suscrita y del representante legal de dicha revista. Con vigencia del contrato del 02 al 20 de junio del año en curso con un costo de \$5,500.00 pesos moneda nacional, acuerdo de volantes que se refiere y exclusivamente a la entrevista realizada en la revista, como

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

se dijo con anterioridad no existió ningún tipo de lona y/o espectacular en la fecha y en los lugares que se indican en el requerimiento que narran.

H) *Anexo copias simples de lo ya mencionado siendo:*

1.- *Copia del contrato celebrado con grupo editorial Kankun.*

2.- *Copia de la factura expedida por grupo editorial Kankun.*

(...)”

XII. Mediante proveído de fecha primero de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en los resultandos que preceden y acordó medularmente lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y el escrito de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Ténganse al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, así como a la Lic. Luz María Beristain Navarrete, remitiendo información relacionada con el presente procedimiento; TERCERO.- Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso q); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; hechos atribuibles a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y a la C. Luz María Beristain Navarrete, otrora candidata de la primera formula al Senado de la República por la otrora coalición “Movimiento Progresista” integrada por los partidos políticos antes referidos, por la supuesta utilización en su propaganda electoral del símbolo religioso de la Virgen de Guadalupe y/o Santa María de Guadalupe, lo cual resulta inequitativo para la contienda; por tanto, derivado de lo antes expuesto y fundado, **iniciése el procedimiento administrativo especial sancionador** contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal; evidenciada la probable existencia de una violación a la normatividad electoral federal citada, y **emplácese: a) A la C. Luz María Beristain Navarrete, otrora candidata de la primera fórmula al Senado de la República por la otrora coalición “Movimiento Progresista” integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la posible transgresión al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta utilización en su propaganda electoral del símbolo religioso***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

de la Virgen de Guadalupe y/o Santa María de Guadalupe, derivado de que apareció su imagen en la portada de la revista "Nuestra Gente", número 40, Año 6, del mes de junio de dos mil doce, de circulación en el estado de Quintana Roo, así como en el anuncio publicitario o espectacular ubicado en la calle Norte de la Avenida la Luna, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, mismos que resultan inequitativos para la contienda; en tal virtud, córrasele traslado con todas las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; y **b) A los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista**, por la posible transgresión el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso q); 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta utilización en su propaganda electoral del símbolo religioso de la Virgen de Guadalupe y/o Santa María de Guadalupe, derivado de la imagen de la C. Luz María Beristain Navarrete, otrora candidata de la primera fórmula al Senado de la República por la otrora coalición "Movimiento Progresista", en la portada de la revista "Nuestra Gente", número 40, Año 6, del mes de junio de dos mil doce, de circulación en el estado de Quintana Roo, así como en el anuncio publicitario o espectacular ubicado en la calle Norte de la Avenida la Luna, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, mismos que resultan inequitativos para la contienda; en tal virtud, córrasele traslado con todas las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan;

CUARTO.- Se señalan las diez horas del día doce de noviembre de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad;

QUINTO.- Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO del presente Acuerdo, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Selene Santin Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Guillermo Sánchez Aguilar, Marco Antonio Rentería Romero,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

*Alberto Vergara Gómez, Alejandro Bello Rodríguez y Miriam López Gallardo, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Quintana Roo, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; SEXTO.- Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez; Dulce Yaneth Carrillo García, Alberto Vergara Gómez, Carlos Armando Guillén Méndez; Sadot Juárez López; Paola Fonseca Alba; Mayra Selene Santin Alduncin, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Directora de Quejas; Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el punto CUARTO del presente proveído; SÉPTIMO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**”, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se ordena requerir a la C. Luz María Beristain Navarrete, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral CUARTO del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter; OCTAVO.- Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en el criterio sostenido por la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento puede ejercer su facultad constitucional y legal y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como a su carácter sumario, gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la C. Luz María Beristain Navarrete; -----

*NOVENO.- Por otro lado, se ordena requerir a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral CUARTO del presente proveído, informen a esta autoridad lo siguiente: a) Diga si en el mes de junio del año en curso, contrató u ordenó el anuncio publicitario o espectacular ubicado en la calle Norte de la Avenida la Luna, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, mismo que contenía la imagen de la C. Luz María Beristain Navarrete, otrora candidata de la primera formula al Senado de la República por la otrora coalición "Movimiento Progresista"[Los detalles de dicha propaganda obran en la foja 16 del expediente citado al rubro y con el cual se le está corriendo traslado]; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la multicitada imagen, especificando el monto de la contraprestación acordada; y c) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; DÉCIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)"*

XIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave alfanumérica **SCG/9983/2012**, a efecto de citar a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Comicial Federal, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; de la misma forma con el objeto de formular los emplazamientos a los sujetos denunciados en el presente procedimiento, giró los diversos oficios del **SCG/9984/2012** al **SCG/9987/2012**, dirigidos a los Representantes Propietarios de los partidos de la Revolución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, todos ante el Consejo General de este Instituto, así como de C. Luz María Beristain Navarrete otrora Candidata de la Primera Formula al Senado de la República por la otrora coalición “Movimiento Progresista”, respectivamente.

XIV. Mediante oficio número **SCG/9989/2012**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Directora Jurídica, Directora de Quejas, y Servidores Públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para coadyuvar en la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para las diez horas del día doce de noviembre de dos mil doce.

XV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha primero de noviembre de dos mil doce, el día doce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO ****, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/9989/2012, DE FECHA PRIMERO DE NOVIEMBRE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LA C. LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE, OTRORA CANDIDATA DE LA PRIMERA FÓRMULA AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR LA OTRORA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA” Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL; DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

*SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON NUEVE MINUTOS SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. VICTOR ENRIQUE ARREOLA VILLASEÑOR, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO ****, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A TRAVÉS DEL CUAL SE LE AUTORIZA AL COMPARECIENTE PARA DESAHOGAR LA PRESENTE AUDIENCIA, ASIMISMO, EXHIBE ESCRITO SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE ANTES CITADO POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DOCUMENTOS QUE SE ORDENAN AGREGAR A LOS AUTOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES; EL C. ULISES ALEJANDRO MEJÍA OLVERA, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON LICENCIA PARA CONDUCIR NÚMERO NO *****, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD A TRAVÉS DE LOS ESCRITOS SIGNADOS POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIENES*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

LO AUTORIZARON PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, ASIMISMO, EXHIBE ESCRITO DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO SUSCRITO POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, POR MEDIO DEL CUAL CONTESTAN EL EMPLAZAMIENTO Y FORMULAN LOS ALEGATOS DE SU PARTE, DOCUMENTOS QUE SE ORDENAN AGREGAR A LOS AUTOS PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; EL C. **ALBERTO MATEO GUTIÉRREZ MATA**, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO ****, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA C. **LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE**, OTRORA CANDIDATA DE LA PRIMERA FÓRMULA AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR LA OTRORA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD EN TÉRMINOS DE LA CARTA PODER DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE SUSCRITA POR LA C. **LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE**, Y POR MEDIO DE LA CUAL SE LE AUTORIZA AL COMPARECIENTE PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA, ASIMISMO, EXHIBE DIVERSA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE SU REPRESENTADA Y ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA POR MEDIO DEL CUAL DESAHOGA LA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y FORMULA LOS ALEGATOS DE SU PARTE, DOCUMENTOS QUE SE ORDENAN AGREGAR A LOS AUTOS PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTEN QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y FORMULA SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LA PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA; -----
AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA PRESENTADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE LA CIUDADANA LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA AL SENADORA DE LA REPÚBLICA POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLATORIOS DE LA NORMA ELECTORAL CONSISTENTES EN: LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS DIFUNDIDOS A TRAVÉS DE SU PROPAGANDA DE CAMPAÑA EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 130 CONSTITUCIONAL Y 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LO CUAL QUEDA PLENAMENTE ACREDITADO CON EL CAUDAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL PRESENTE ASUNTO, POR LO QUE EN ESTE ACTO RATIFICO ADEMÁS LAS PROBANZAS APORTADAS DE MANERA ADJUNTA A MI ESCRITO DE QUEJA, MISMAS QUE SOLICITO SE TENGAN POR DESAHOGADAS EN VIRTUD DE SU ESPECIAL NATURALEZA. DE LAS ANTERIORES SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA DE CAMPAÑA EN FAVOR DE LOS AHORA DENUNCIADOS CONSISTENTE EN LA PUBLICACIÓN DEL NOMBRE Y LA IMAGEN DE LA OTRORA CANDIDATA TANTO EN LA PORTADA, COMO EN PÁGINAS INTERIORES DE LA REVISTA “NUESTRA GENTE”, PERTENECIENTE AL GRUPO EDITORIAL “KANKUN”. EN DICHA IMAGEN SE MUESTRA CLARAMENTE QUE LA REFERIDA CIUDADANA DIFUNDE COMO PARTE DE SU IMAGEN DE CAMPAÑA SÍMBOLOS RELIGIOSOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA IMAGEN DE LA DENOMINADA “VIRGEN DE GUADALUPE”, MISMA QUE SE CONTIENE EN UNA MEDALLITA QUE LA REFERIDA PORTA A LA ALTURA DEL PECHO. ESTA IMAGEN SE MUESTRA ADEMÁS EN LAS OTRAS DOS FOTOGRAFÍAS QUE DE LA MISMA SE EXHIBE EN EL INTERIOR DE DICHA PUBLICACIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

CON RELACIÓN EN LO PREVISTO POR EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----
EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 344 NUMERAL 1, 368 PÁRRAFO SIETE Y 369, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES OCURRO EN TIEMPO Y FORMA A PRESENTAR ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, LO ANTERIOR ES ASÍ TODA VEZ QUE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL QUEJOSO DE NINGUNA MANERA CONSTITUYEN VIOLACIÓN ALGUNA EN MATERIA ELECTORAL EN LA QUE SE DEMUESTRE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO HAYAN COMETIDO ACTOS QUE CONSTITUYAN FALTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL CONSISTENTE EN LA UTILIZACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS DE LA VIRGEN DE GUADALUPE Y/O SANTA MARÍA DE GUADALUPE. YA QUE EN LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA C. LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE, CANDIDATA DE LA PRIMERA FÓRMULA AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA NO SE UTILIZÓ EXPRESIONES, ALUSIONES NI SÍMBOLOS DE CARÁCTER RELIGIOSO, CABE MENCIONAR DEL ESCRITO DE QUEJA SE MENCIONA TRES FOTOGRAFÍAS DEL ROSTRO IMPRESO EN EL ANUNCIO EN LA QUE APARECE COLGADO AL CUELLO DE LA C. LUZ MARÍA BERISTAIN, UN COLLAR CON UNA IMAGEN DE LA VIRGEN MARÍA, PARA LO CUAL MANIFESTAMOS QUE POR EL SIMPLE HECHO DE QUE LA OTRORA CANDIDATA PORTARA EN SU CUELLO UNA CADENA CON UN DIJE DE LA VIRGEN MARÍA, SIN DUDA NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO PARTE DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, YA QUE NO EXISTE LIMITANTE LEGAL ALGUNA DE QUE LOS CANDIDATOS PUEDAN PORTAR DIJES, CADENAS, PULSERAS DE CARÁCTER PERSONAL CON ALGUNA IMAGEN, POR LO QUE ESTO NO PUEDE SER SANCIONADO POR ESTA AUTORIDAD. AHORA BIEN, EN LA ESPECIE SI BIEN ES CIERTO QUE EN LA REVISTA “NUESTRA GENTE” SE PUBLICA UNA FOTOGRAFÍA DE LA OTRORA CANDIDATA AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LA QUE LLEVA CONSIGO UNA MEDALLA DE LA VIRGEN DE GUADALUPE, TAMBIÉN LO ES QUE, DICHA MEDALLA NO ES PARTE DE LA ESCENOGRAFÍA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, COMO SE PUEDE APRECIAR EN EL EXPEDIENTE DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

MARRAS, SI MÁS POR EL MOMENTO SOLICITO SEA TOMADO EN CUENTA LO ANTES EXPRESADO Y EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL PARA SU ESTUDIO Y DESECHAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR EL QUEJOSO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE, OTRORA CANDIDATA DE LA PRIMERA FÓRMULA AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR LA OTRORA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS MI ESCRITO DE FECHA DE DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE PRESENTADO EN MI CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA C. LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE, ASIMISMO, EN VÍA DE ALEGATOS SEÑALO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL QUE PRECEPTUA QUE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE. Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL MI REPRESENTADA TIENE EL DERECHO Y GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PROFESAR LA CREENCIA RELIGIOSA QUE MÁS LE AGRADE, LIBERTAD QUE NO PUEDE SER RESTRINGIDA POR NINGUNA LEY QUE EL CONGRESO PUDIERA PROHIBIR ESTA LIBERTAD, POR LO QUE SIN CONCEDER QUE EL DIJE O MEDALLA QUE APARECE AL CUELLO DE MI REPRESENTADA EN LA REVISTA, APARTE DE NO PODERSE IDENTIFICAR A CIENCIA CIERTA QUÉ IMAGEN REPRESENTA, MI REPRESENTADA TIENE LA LIBERTAD DE PROFESAR LA RELIGIÓN QUE MÁS LE ACOMODE, GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE LA DENUNCIANTE O QUEJOSA PRETENDE CONCULCAR EN SU AGRAVIO. MÁS AÚN, SIN FUERA COMO DICE LA DENUNCIANTE O QUEJOSA ESTA IMAGEN NO IMPACTA EN LA VOLUNTAD DEL ELECTORADO EN FORMA ALGUNA Y SU LIBERTAD DE RELIGIÓN NO CAUSA AGRAVIO A NINGÚN PRECEPTO LEGAL ELECTORAL NI CONSTITUCIONAL. POR LO QUE ES PROCEDENTE QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN EL PRESENTE ASUNTO SE DESECHE DE PLANO LA QUEJA PLANTEADA POR PARTE DE LA QUEJOSA, SALVAGUARDANDO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE MI REPRESENTADA, ADEMÁS DE LO ALEGADO DENTRO DEL CUERPO DE ESCRITO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

EXHIBIDO EN ESTE ACTO, HACIENDO TAMBIÉN VALER QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA DENUNCIANTE O QUEJOSA, COMO SE HACE VALER EN LA JURISPRUDENCIA TRANSCRITA EN DICHO ESCRITO, MANIFESTACIONES QUE HAGO A FIN DE QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE, OTRORA CANDIDATA DE LA PRIMERA FÓRMULA AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR LA OTRORA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS INICIALES PRESENTADOS POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LAS PARTES, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: ES DE RESALTARSE EN EL CASO QUE NOS OCUPA QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS HAN SIDO RECONOCIDOS EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS Y DE LA MANERA PLANTEADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LOS AHORA DENUNCIADOS, NO SÓLO EN ESTE ACTO, SINO TAMBIÉN MEDIANTE DIVERSOS ESCRITOS QUE OBRAN DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA, COMO LO ES EL VISIBLE A FOJAS NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO CONSISTENTE EN EL DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A LA CIUDADANA LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE, OTRORA CANDIDATA A LA DENUNCIADA COALICIÓN,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

MISMO EN QUE RECONOCE LA CONTRATACIÓN DE LA REFERIDA PROPAGANDA, A LA VEZ QUE RESPALDA SU DICHO CON COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO CON LA EMPRESA "EDITORIAL KANKÚN", EN QUE SE REFIERE COMO AL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN EL SERVICIO DE DIFUSIÓN DE ENTREVISTA, MISMO QUE A LA LUZ DE LO SEÑALADO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y POR SUS PROPIAS CARACTERÍSTICAS DEBE ENTENDERSE COMO PROPAGANDA ELECTORAL, TODA VEZ QUE ÉSTA FUE EMITIDA CON EL FIN DE POSICIONAR LA PERSONA Y PROPUESTAS DE LA AHORA DENUNCIADA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA ELECTORAL. ASÍ PUES, EN EL MISMO ESCRITO SEÑALA LA AHORA DENUNCIADA QUE EN EFECTO PORTA Y SE REPRODUCE EN LAS IMÁGENES CONTENIDAS EN DICHA PUBLICACIÓN LA IMAGEN DE LA VIRGEN DE GUADALUPE, MISMA QUE CONSTITUYE UN SÍMBOLO RELIGIOSO DE TIPO CATÓLICO, POR LO QUE AL TENOR DE ESAS CONSIDERACIONES DEBE TENERSE COMO CIERTO EL HECHO QUE AQUÍ SE DENUNCIA Y QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS ANTES CITADOS. POR OTRO LADO, ES DE TOMARSE EN CUENTA LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON TITULARES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA, ANTES BIEN LA PORTACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN SU PROPAGANDA CUALQUIERA QUE ÉSTA SEA, ES CONSIDERADA COMO UNA VIOLACIÓN GRAVE AL SISTEMA JURÍDICO QUE NOS APLICA. POR LO QUE EN VIRTUD DE TODO LO ANTERIOR ATENTAMENTE SOLICITA SE DECLARE FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y SE PROCEDA A APLICAR LAS SANCIONES QUE EN EL CASO CORRESPONDAN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SOLICITO DESECHAR DE PLANO LA INFUNDADA QUEJA PRESENTADA POR EL ACTOR PORQUE ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EN LA PROPAGANDA ELECTORAL UTILIZADA POR LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA NO SE UTILIZÓ EXPRESIONES, ALUSIONES, FUNDAMENTACIONES NI SÍMBOLOS DE CARÁCTER RELIGIOSO, TAL COMO SE ACREDITA EN EL EXPEDIENTE QUE SE IMPUGNA. POR LO TANTO, SOLICITO SEA TOMADO EN CUENTA EL ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS PRESENTADO POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA DONDE SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

PODRÁ ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE SE DESECHE DE PLANO LA QUEJA INTERPUESTA POR EL QUEJOSO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-- EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DE LA C. LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE, OTRORA CANDIDATA DE LA PRIMERA FÓRMULA AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR LA OTRORA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", MANIFIESTA LO SIGUIENTE: TODA VEZ QUE COMO SE SEÑALA EN MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN A ESTA QUEJA Y/O DENUNCIA, SE HIZO VALER QUE LA QUEJOSA NO TIENE LA CALIDAD DE PERITO EN MATERIA DE IMAGEN RELIGIOSA Y, POR LO TANTO, SUS EXPRESIONES RESULTAN SUBJETIVAS, CARENTES DE TODA VERACIDAD, ASÍ COMO CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE SE ELEVE SIN TENER LA CALIDAD DE PERITO COMO PERITO EN MATERIA DE IMÁGENES RELIGIOSAS. Y COMO YA SE DIJO LA PARTE DE LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA QUEJOSA Y EN NINGUNA PARTE DE SU ESCRITO Y PRUEBAS APORTADAS ACREDITA QUE SEA UNA IMAGEN RELIGIOSA O DE TIPO RELIGIOSO, SINO AL CONTRARIO, TIENE UNA CONFUSIÓN RESPECTO DE LA IMAGEN DE LA VIRGEN MARÍA QUE DE ACUERDO A LA BIBLIA ES LA MADRE DE JESUSCRISTO, MUJER DE RASGOS JUDIOS, BLANCA Y CON UN ATUENDO DE LA ÉPOCA EN QUE VIVIÓ JESUSCRISTO, SEGÚN LA BIBLIA. POR OTRO LADO, ES DE FAMA PÚBLICA QUE LA VIRGEN DE GUADALUPE O VIRGEN DE GUADALUPE DEL TEPEYAC O VIRGEN MORENA DEL TEPEYAC, O MORENITA O LA VIRGEN INDÍGENA DEL TEPEYAC, COMO ASÍ LA NOMBRAN LOS QUE PROFESAN EL CULTO A ESTA IMAGEN QUE SE ENCUENTRA EN LA VILLA, EN LA BASÍLICA DE GUADALUPE, QUE DICHA IMAGEN NO TIENE NADA QUE VER CON LO QUE PRETENDE LA QUEJOSA O DENUNCIANTE, DE ESTA MANERA SU QUEJA O DENUNCIA SE ENCUENTRA PLAGADA DE INCONGRUENCIAS Y CONTRADICCIONES Y SI SE OBSERVA EN LOS ESPECTACULARES EL MISMO NOTARIO QUE CERTIFICÓ LOS HECHOS QUE EXHIBE COMO PRUEBA LA QUEJOSA NUNCA SE PERCATÓ DE LA EXISTENCIA DE DICHA GARGANTILLA O IMAGEN, LO ÚNICO QUE HIZO A PETICIÓN DE LA COMPARECIENTE ES DECIR QUE ELLA DECÍA O SEÑALABA QUE ERA LA IMAGEN DE LA VIRGEN MARÍA, NADA QUE VER CON LA VIRGEN DE GUADALUPE QUE EN LA DENUNCIA O QUEJA SE HACE VALER, AMÉN DE QUE NO CONOCEN LA RELIGIÓN DE QUE DICE EN SUS ALEGATOS EN ESTE ACTO LA QUEJOSA DE QUE ES CATÓLICA, PERO FUNDAMENTALMENTE DEBE SALVAGUARDARSE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE QUE GOZA CUALQUIER CIUDADANO MEXICANO O MEXICANA DE TENER LA LIBERTAD RELIGIOSA QUE MEJOR LES ACOMODE Y EN ESTE CASO SI BIEN ES CIERTO QUE NO SE PUEDE DETERMINAR SI ES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

RELIGIOSA O NO A CIENCIA CIERTA, TAMBIÉN ES CIERTO QUE NO PUEDEN ATENTAR EN CONTRA DE SU GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD DE RELIGIÓN DE ESTA CANDIDATA O DE CUALQUIER OTRA PERSONA, YA QUE TODAS LAS MEXICANAS Y MEXICANOS TENEMOS EL DERECHO DE PROFESAR LA RELIGIÓN QUE MÁS NOS ACOMODE Y PORTAR EL DISTINTIVO DISCRETO QUE LO IDENTIFIQUE O SE IDENTIFIQUE DENTRO DE UNA RELIGIÓN, SITUACIÓN QUE EN NINGÚN MOMENTO PUEDE MOTIVAR AL ELECTORADO A IDENTIFICARSE O NO CON ESA PERSONA. EN EL CASO DE ESTUDIO, NO SE SABE A QUÉ RELIGIÓN CONCRETAMENTE PUDIERA PERTENECER EL DIJE QUE PORTA EN LA IMAGEN DE LA REVISTA "GENTE", YA QUE NO SE APRECIA CON CLARIDAD QUÉ IMAGEN ES Y LO QUE SÍ SE PUEDE NOTAR QUE HAY UNA TEZ BLANCA. POR LO QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LA VIRGEN DE GUADALUPE O MORENITA DEL TEPEYAC. POR LO QUE SOLICITO EN LA RESOLUCIÓN QUE SE DETERMINE SE DESECHE DE PLANO LA QUEJA PLANTEADA POR NO HABER PRUEBA ALGUNA QUE DETERMINE LAS PRETENSIONES DE LA DENUNCIANTE O QUEJOSA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA C. LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE, OTRORA CANDIDATA DE LA PRIMERA FÓRMULA AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR LA OTRORA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO, SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

XVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, esta autoridad de un análisis a los escritos presentados por la C. Luz María Beristaín Navarrete, otrora candidata de la primera fórmula al Senado de la República por la otrora coalición “Movimiento Progresista”, y de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, partes denunciadas en el procedimiento especial que ahora se resuelve, concluye que se dependen varias causales de improcedencia, mismas que serán analizadas en conjunto, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.

A) Por tanto, los denunciados solicitan el desechamiento de plano de la queja de conformidad a lo establecido en los artículos 29, numeral 1, inciso d); 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- La denuncia resulta frívola.
- Que los argumentos vertidos por la quejosa de ninguna manera constituyen violación alguna en materia electoral, en la que demuestre que la C. Luz María Beristain Navarrete, y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, hayan cometido actos que constituyan faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuestamente consistente en la utilización en su propaganda electoral del símbolo religioso de la Virgen de Guadalupe y/o Santa María de Guadalupe.
- Que los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente no aporta probanza que demuestre su dicho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

Al respecto, esta autoridad electoral considera lo siguiente:

En primer término, conviene tener presente el contenido de los artículos 29 y 66, párrafos 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra disponen:

*“(...)
Artículo 29*

*1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:
d) Resulte frívola, es decir, los hechos argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

*Artículo 66
Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
a)...
b) Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda política-electoral dentro de un proceso electivo;*

(...)”

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

*“**Frívolo.**- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

Sin embargo, se estima que la queja presentada por el quejoso no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que se atribuyen a los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, así como de la C. Luz María Beristain Navarrete, otrora candidata de la primera fórmula al Senado de la República por la otrora coalición “Movimiento Progresista”, mismos que al acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por tanto, del análisis realizado al escrito inicial de denuncia, se advierte que el quejoso aportó los elementos de prueba que estimó pertinentes, para acreditar los extremos de sus motivos de inconformidad.

Debe decirse, que una de las características esenciales de la improcedencia es que impide resolver el planteamiento de fondo, por lo que la causal invocada por los denunciados, debe estimarse actualizada cuando se trata de conductas que no están previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique que esta autoridad pueda analizar las características esenciales de los hechos objeto de la denuncia, puesto que ello supone entrar al fondo del procedimiento.

En ese mismo sentido, para que no se actualice la causal de improcedencia prevista en dicho artículo, es bastante que los hechos manifestados en la denuncia tengan en un análisis preliminar realizado por esta autoridad, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior, es menester señalar que, el principio de legalidad impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que trasciende la tipificación de las infracciones y su calificación, así como al órgano que debe absolver o condenar.

Si bien, por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie, por otra existe, en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la acción invocada por el denunciante de tal forma que, con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esta autoridad tenga potestad de determinar sobre la acreditación de la contravención legal, pues el pronunciamiento que se haga sobre el presente procedimiento, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que esta autoridad debe abordar al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

Valorar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un elemento indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por justificado o no, previamente, lo que en realidad constituye el punto de debate.

En relación con lo anterior, al señalarse en la denuncia respectiva una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causa de improcedencia, instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir esta autoridad se pueda estimar fundada o infundada; es decir, la procedibilidad se encuentra justificada, en tanto que el denunciante aduzca posibles violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Es decir, que el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que la causa de improcedencia invocada por los denunciados, sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, **por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese**

sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto.

B) Que de los escritos de contestación a la denuncia de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, así como de la C. Luz María Beristáin Navarrete, otrora candidata de la primera fórmula al Senado de la República por la otrora coalición “Movimiento Progresista”, se desprende que **hicieron valer como medio de defensa,** lo siguiente:

- **La derivada del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, y que ha decir de los denunciados, no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular.**

Por tanto, el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala lo siguiente:

“1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende la obligación del que afirma está obligado a probar, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

En el caso que nos ocupa, del análisis a las quejas presentadas por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió con las prueba presentadas, indicios suficientes con los que se pudiera desprender una violación a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante, aportó como prueba, la revista “Nuestra Gente” del mes de junio del año en curso, de la que se desprende la imagen de la hoy denunciada, así como un Acta notarial de fecha veinte de junio del presente año; pruebas de las cuales se desprende indicios suficientes para esta autoridad y lo que hace verosímil la posible actualización de los hechos denunciados.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, y de la posterior verificación de hechos, encuentra ciertos elementos probatorios, estos serán objeto de análisis para la imposición o no de una eventual sanción, todo eso dentro de la realización del respectivo Procedimiento Especial Sancionador.

En esa tesitura, es dable concluir que si en una denuncia se presentan elementos de convicción suficientes para el inicio de una investigación, el procedimiento debe instaurarse pues dentro de él, se analizarán los elementos probatorios a efecto de imponer o no alguna sanción. Este criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia **20/2009** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se manifestó en párrafos precedentes, el quejoso cumplió con todos los requisitos que marca la ley para la de procedencia de la queja, pues asentó su nombre y firma autógrafa, señaló los hechos denunciados y aportó las pruebas que consideró pertinentes y con las que contaba en ese momento, **lo cual es suficiente para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, sin que esto implique prejuzgar sobre la responsabilidad de los denunciados.**

Por lo anterior, cabe decir que esta autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos, precandidatos, candidatos y servidores públicos; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, por lo que resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por los denunciados.

- **La derivada del principio “nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir que al no existir una conducta violatoria por parte de los denunciados y por ende no es procedente la imposición de una sanción.**

La misma resulta improcedente en relación a que como podemos observar en el sumario en que se actúa, los hechos denunciados que a decir del quejoso consisten en la utilización en su propaganda electoral del símbolo religioso de la Virgen de Guadalupe y/o Santa María de Guadalupe, lo cual resulta inequitativo para la contienda.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las constancias que obran en autos, se desprendieron elementos indiciarios suficientes relacionados con la presunta comisión de la infracción lo cual podría constituir una violación al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso q); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; actos que a dicho del quejoso pudo afectar la equidad durante el Proceso Electoral.

Por tanto, como ya se mencionó en líneas precedentes, la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, conviene reproducir el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, mismo que en la parte conducente:

"De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que "los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes" (en la queja presentada el veintiséis de agosto de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre "hechos imputados a los mismos sujetos denunciados" (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que "la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción" eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el estado de Oaxaca.

Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por atañer a un pronunciamiento de fondo, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

Esto es, **en el caso específico, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido**, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.

Bajo estas premisas, las manifestaciones de defensa realizadas por los denunciados, sólo aplican en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, se advierta de manera indudable tal acontecimiento.

En esta tesitura, en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

A) Que el quejoso hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que con fecha veinte de junio de dos mil doce, la C. Susana Guadalupe Fuentes Escamilla, entregó al quejoso el original de una Certificación Notarial del Acta P.A. número Un Mil Ciento Treinta y Cuatro, volumen seis, tomo cuatro, emitido por el Licenciado Francisco Xavier López Mena, Notario Público Titular de la Notaria Pública número Siete del Estado de Quintana Roo.
- Que de dicha certificación se desprende lo siguiente:
 - Doce fotografías de un anuncio publicitario del denominado espectacular, de la C. Luz María Beristain Navarrete, candidata senadora.
 - Tres fotografías de rostro impreso en el anuncio, en la que aparece colgado al cuello de la C. Luz María Beristain Navarrete, un collar o gargantilla con una imagen de la Virgen María.
 - Un ejemplar de la portada de la revista “Nuestra Gente” correspondiente al año 6, número 40 de junio de dos mil doce.
- Que en base a la denuncia ciudadana por parte de la C. Susana Guadalupe Fuentes Escamilla, se informo a los representantes del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo, de la existencia de propaganda electoral de la Candidata de la Primera Formula C. Luz María Beristain Navarrete con la imagen de la Virgen de Guadalupe y/o Santa María de Guadalupe, por lo que se les pidió verificar si en los distritos electorales existía la presencia de más propaganda electoral como la descrita en la certificación notarial.
- Que con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, por parte del C. Juan Juárez Olvera, representante propietario del Partido Acción Nacional en el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, de la existencia de cinco lonas y/o espectaculares de la Candidata de la Primera Formula C. Luz María Beristain Navarrete y/o Luz Ma. Beristain, con la imagen de la Virgen de Guadalupe y/o Santa María de Guadalupe, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

- Que a decir del quejoso, el hecho de utilizar en la propaganda electoral, la imagen de la Virgen de Guadalupe y/o Virgen María y/o Santa María de Guadalupe, se considerada como propaganda religiosa con fines electorales.
- Que la inclusión de símbolos religiosos en la propaganda de los partidos políticos constituye una violación grave a disposiciones jurídicas de orden e interés público; y la prohibición de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral es general, y que evidentemente está prohibida por la legislación, la jurisprudencia y tesis relevantes.
- Que con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, el C. Juan Juárez Olvera, representante propietario del Partido Acción Nacional en el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, solicitó al Lic. José Francisco Croce Flota, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital y Consejero Presidente del Consejo Distrital 02 de este Instituto en el Estado de Quintana Roo, certificara el contenido de las cinco lonas y/o espectaculares, mismas que contienen la imagen de la Candidata de la Primera Formula C. Luz María Beristáin Navarrete y quien tienen en su pecho la imagen de la Virgen de Guadalupe y/o Santa María de Guadalupe, y la imagen del Candidato a la Presidencia de la República por la citada coalición.
- Que la candidata C. Luz María Beristáin Navarrete y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadana, son responsables por la utilización sistemática en su propaganda electoral consistente en espectaculares y/o lonas ubicadas en la ciudad de Cancún y Chetumal, Quintana roo, de la imagen de la Virgen de Guadalupe, y/o Virgen María y/o Santa María de Guadalupe, y no cumplir con su obligación de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- Que a decir del quejoso, se presupone violación a lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1 inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Por su parte, los partidos políticos de La Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, opusieron las excepciones y defensas siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

- Que los argumentos vertidos por el quejoso no constituyen violación alguna en materia electoral, en la que se demuestre que los denunciados, hayan cometido actos que constituyan faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la utilización en su propaganda electoral del símbolo religioso de la virgen de Guadalupe y/o Santa María de Guadalupe.
- Que los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente, no demuestran su dicho, por lo que se encuadra la presente queja en el supuesto de desechamiento establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que en la propaganda electoral utilizada por los candidatos a cargos de elección popular postulados por la coalición "Movimiento Progresista" en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, no se utilizó expresiones, alusiones, fundamentaciones ni símbolos de carácter religioso.
- Que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como sus candidatos a cargos de elección popular postulados en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en todo momento se han conducido apegado a derecho, conduciendo sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta, la de sus militantes y candidatos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, por lo que no le asiste la razón a la actora respecto a los hechos denunciados, mismos que son superficiales, falsos y tendenciosos.
- Que por el simple hecho de que la otrora candidata porte en su cuello una cadena con un dije de la Virgen María no puede ser considerada como parte de la propaganda electoral, ya que no existe limitante legal alguna de que los candidatos puedan portar dijes, cadenas, pulseras de carácter personal con alguna imagen.
- Que el artículo 130 constitucional tiene como finalidad regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando el principio constitucional histórico de la separación entre éstos. Y que dicha separación tiene entre otros objetivos, garantizar la libertad de culto de los ciudadanos participantes en el procedimiento electoral de que se trate, a efecto de mantener libre de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.

- Que la prohibición contenida en la disposición legal, prevé que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho lícito de una figura o imagen que represente una determinada religión.
- Que el presente asunto, se debe analizar debidamente la propaganda que se denuncia, haciendo un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma.
- Que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio, es decir, una interpretación sistemática y funcional de los de los artículos 130, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la resolución de fecha 12 de septiembre del 2012, dictada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro al Recurso de Apelación identificado con el número SUP-RAP-385/2012, en relación con los espectaculares materia del presente.
- Que si bien es cierto que en la revista "Nuestra Gente" se publica una fotografía la C. Luz María Beristaín Navarrete otra candidata a Senadora de la Republica por el estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Movimiento Progresista, en la que lleva consigo una medalla de la Virgen de Guadalupe, también lo es que, dicha medalla no es parte de la escenografía de la propaganda electoral.
- Que el espíritu del legislador contenido en el artículo 38, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y como lo estableció en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al recurso de apelación marcado con el número SUP-RAP-385/2012, las limitaciones y prohibiciones de no usar en la propaganda símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, conlleva necesariamente a analizar el contexto de la propaganda electoral y no en las peculiaridades que por creencias unipersonales pudiera portar el candidato, máxime si estos no son ostentosos y que no tienen como finalidad un aprovechamiento para buscar un beneficio con su utilización hacia el electorado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

- Que la C. Luz María Beristaín Navarrete, otrora candidata a la Senaduría por el estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, nunca y en ningún momento utilizó símbolos religiosos, por lo que no existe violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 38, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Por su parte el apoderado legal de la C. Luz María Beristaín Navarrete, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que la propaganda utilizada por su representada a cargo de elección popular postulada por la coalición "Movimiento Progresista" no utilizó expresiones, alusiones, fundamentaciones ni símbolos de carácter religioso.
- Que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como sus candidatos a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en todo momento se han conducido apegado a derecho, conduciendo sus actividades dentro del cauce legal, ajustando su conducta, la de sus militantes y candidatos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Que no le asiste la razón a la actora, respecto a los hechos denunciados que no prueba, mismos que son superficiales, falsos y tendenciosos, pues, como se puede desprender de los elementos de prueba aportados por la actora, así como las indagaciones realizadas por esta autoridad electoral, no existe elemento alguno que arroje que se ha violentado de forma alguna la legislación de la materia como se encuentra demostrado en autos y en este ocurso.
- Que en la propaganda utilizada por la denunciada incluyó todos y cada uno de los elementos consagrados en la ley de la materia, es decir que cuenta con una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, así como el nombre y puesto de elección del candidato, elementos que sin duda contiene la propaganda denunciada por la actora, por lo que en buena lógica jurídica se entiende que no debe haber reproche sobre una supuesta violación a la norma electoral en comento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

- Que la quejosa realiza una falsa interpretación, dado que la propaganda electoral que denuncia no se utilizan expresiones, alusiones, fundamentaciones ni símbolos de carácter religioso, y que de manera infundada el quejoso mediante prueba consistente en una constancia de hechos notariales, pretende probar el nombre de una imagen que no es reconocible ni vista, ni certificada su existencia por el notario en su certificación.
- Que la C. Susana Guadalupe Fuentes Escamilla solicitante de la fe de hechos notarial que obra como prueba en autos del presente procedimiento, solicitó al Notario solo diera fe de lo que ella observaba y por tanto se considera que no le constaba al Notario que sea verdad lo dicho por ésta compareciente, solo certificó lo dicho por ella.
- Que no se apreciaba que imagen contenía el dije y por lo tanto no se acredita en forma alguna que sea la imagen de la Virgen Morena del Tepeyac o Virgen de Guadalupe, que es una virgen de tés morena, no Blanca, y Santa María de Guadalupe resulta ser un monasterio, lo cual induce al error alterando la verdad de los hechos por parte del denunciante.
- Que es importante mencionar que no existe limitante legal alguno de que los candidatos puedan portar dijes, cadenas, pulseras de carácter personal con alguna imagen, por lo que éstos no pueden ser sancionados por esta autoridad, más aún cuando de la imagen no se advierte a que imagen corresponde, ya que las que exhibe la actora, son imágenes incompletas en las cuales no se percibe a ciencia cierta a que imagen corresponde.
- Que la actora pretende violar las garantías individuales de su representada en su libre albedrío, para vestirse y arreglar su persona, máxime que a simple vista no se observa de qué tipo de imagen se trata.
- Que no existe pericial alguna que determine de qué tipo de imagen se trata, por lo que el dicho de las partes en este procedimiento al no ser peritos son apreciaciones objetivas (sic), contrarias a la verdad de los hechos, por lo que al no estar probado el supuesto origen de la imagen que reclama al solo estar visible en forma parcial resulta imposible que perito alguno determine su origen y a quien pertenece ésta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

- Que se niega que se utilizara en forma sistemática en su propaganda electoral que supuestamente tienen utilización de la Virgen María, Virgen Judía madre de Jesucristo y Santa María de Guadalupe que es un monasterio, por lo que es falso que su representada no haya cumplido con su obligación electoral.
- Que las pruebas de la actora no son idóneas para acreditar los extremos de las acusaciones, y tomando que la denunciante está obligada a probar los hechos que denuncia, por lo que el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, es procedente que se declare como infundado.

SEXTO.- LITIS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.

- a) Determinar si la **C. Luz María Beristain Navarrete**, otrora candidata de la primera fórmula al Senado de la República por la otrora coalición “Movimiento Progresista” integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, transgredió el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) en relación con el artículos 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta utilización en su propaganda electoral del símbolo religioso de la Virgen de Guadalupe y/o Santa María de Guadalupe, derivado de que apareció su imagen en la portada de la revista “Nuestra Gente”, número 40, Año 6, del mes de junio de dos mil doce, de circulación en el estado de Quintana Roo, así como en el anuncio publicitario o espectacular ubicado en la calle Norte de la Avenida la Luna, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- b) Determinar si **los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, vulneraron el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso q); 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta utilización en su propaganda electoral del símbolo religioso de la Virgen de Guadalupe y/o Santa María de Guadalupe, derivado de la imagen de la C. Luz María Beristain Navarrete, otrora candidata de la primera fórmula al Senado de la República por la otrora coalición “Movimiento Progresista”, en la portada de la revista “Nuestra Gente”, número 40, Año 6, del mes de junio de dos mil

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

doce, de circulación en el estado de Quintana Roo, así como en el anuncio publicitario o espectacular ubicado en la calle Norte de la Avenida la Luna, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.

SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos** materia de la denuncia formulada por la representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Quintana Roo, relativa a la presunta conducta irregular atribuible a los partidos de la Revolución Democrática; del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, y a la C. Luz María Beristain Navarrete, candidata de la primera formula al Senado de la República por dicha coalición, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Se hace notar, que solo se valoraran aquellas pruebas que tengan relación con la litis planteada.

A) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) DOCUMENTALES PÚBLICAS consistente en:

- **El Acta Circunstanciada** de fecha diez de julio del año en curso, realizada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, en atención a la solicitud presenta por el C. Juan Juárez Olvera, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, misma que se encuentra transcrita en el apartado de resultandos del presente proyecto y que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Sin embargo, de las mismas esta autoridad desprende en lo que interesa lo siguiente:

- Que siendo las trece horas con cero minutos, del día diez de julio de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario, ambos de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, se constituyeron en la glorieta que distribuye la vialidad entre la ciudad de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

Chetumal, Quintana Roo, y la localidad de Subteniente López, Othón P. Blanco, y al extremo norte de dicha glorieta, debajo del puente ubicado justo en la intersección Chetumal-Cancún-Belice, apreciaron una estructura rectangular metálica de aproximadamente cinco metros de base por tres de altura, la cual NO CONTENÍA ningún tipo de anuncio ni tampoco propaganda electoral.

- Que siendo las trece horas con quince minutos, hicieron constar que al extremo sur-este de la misma Glorieta, a un costado del declive del puente elevado, tuvieron a la vista una estructura metálica en forma rectangular de aproximadamente tres metros de base por un metro y medio de altura, la cual NO CONTENÍA ningún tipo de anuncio ni tampoco propaganda electoral.
- Que siendo las trece horas con treinta y siete minutos, se trasladaron al domicilio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz esquina Segundo Circuito y/o C.N.C., teniendo a la vista un local comercio denominado Pinturas Ultra color, y que en techo de dicho local, se observaba una estructura metálica cuadrada, la cual NO CONTENÍA, ningún tipo de anuncio ni tampoco propaganda electoral.
- Que siendo las trece horas con cincuenta y un minutos, se trasladaron a la esquina de Avenida Benito Juárez con Avenida Venustiano Carranza, y en el techo de un negocio denominado "Servicio Técnico Accel", se apreciaba una estructura metálica en forma rectangular la cual NO CONTENÍA, ningún tipo de anuncio ni tampoco propaganda electoral.
- Que siendo las catorce horas con dieciocho minutos, se trasladaron al domicilio ubicado en la Avenida Héroe es esquina Mahatma Gandhi en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en donde se localizaba un local comercial denominado "Centro Bonetero", en cuyo techo se apreciaba una estructura metálica, en forma rectangular, la cual NO CONTENÍA, ningún tipo de anuncio ni tampoco propaganda electoral.
- Que de la certificación realizada por el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario, ambos de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, no se localizaron los espectaculares señalados por el quejoso en su escrito de denuncia, por tanto no se acredita la existencia de los mismos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de haber sido emitido tanto por el Vocal Ejecutivo como por el Vocal Secretario, ambos de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

b) DOCUMENTALES PRIVADAS consistente en:

1.- La respuesta al requerimiento de información formulado al representante legal de Grupo Editorial Kankún, presentado en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con fecha dos de agosto de dos mil doce y del que medularmente manifiesta lo siguiente:

- Que sí apareció en la portada de la revista "Nuestra Gente" en el estado de Quintana Roo, en el mes de junio de dos mil doce, la imagen de la C. Luz María Beristain Navarrete, candidata de la primera fórmula al Senado de la República por la coalición "Movimiento Progresista.
- Que dicha aparición, fue con motivo de realizarle una entrevista sobre diversos aspectos de interés público respecto a temas como: ¿Cómo promover el crecimiento de nuestro País desde el Congreso de la Unión?; ¿Si sería productivo impulsar una mayoría legislativa en el Congreso?; ¿Qué acciones podrían impulsarse para brindar tranquilidad a la población en el tema de Seguridad Pública?; ¿Qué acciones propondría en el tema fiscal para simplificar los procesos en el pago de impuestos? Y, Si sería viable impulsar una nueva Constitución para México como lo han hecho otros países?

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

- Que la sección en la que se publicó el reportaje, se llama “Personajes de Quintana Roo” y en ella han publicado a Presidentes de Cámaras Empresariales, Integrantes de Asociaciones Civiles, Candidatos a puestos de elección popular y Funcionarios Públicos en activo.
- Que la revista tiene como finalidad la de difundir su perspectiva sobre diversos temas de interés público, en especial para el estado de Quintana Roo o dependiendo de su actividad, también de nuestro País en general.
- Que dicha sección fija denominada Personajes de Quintana Roo es siempre una entrevista a algún quintanarroense y no se cobra pues es parte del contenido de la revista.
- Que lo que si solicitan a quien se le entreviste, es que corra con los gastos que se generan el día o los días de la sesión fotográfica y para la difusión de la entrevista que incluye salón, viáticos y alimentos para los que participan en ese evento, generalmente es un promedio de \$5,000 Cinco mil pesos.
- Que respecto a la publicación en comentario con la C. Luz María Beristain Navarrete, sí se le solicitó la firma de un contrato, y factura por el gasto generado por la sesión fotográfica y para la difusión de la entrevista.
- Que la revista en el 2012 cumplen siete años ininterrumpidos de editar la Revista Gente Q. Roo y han publicado ya a 41 diferentes personajes de Quintana Roo a quienes consideran que su actividad, es de interés para la población de su Estado.

A dicho escrito de contestación, se anexaron los siguientes legajos, mismos que son considerados como documentales privadas:

- I. Contrato de Presentación de Servicios, de fecha primero de junio de dos mil doce, mismo que celebraron la entonces coalición “Movimiento Progresista” y la C. Yvette Hesse Espinosa, y cuyo objeto del mismo fue la difusión de una entrevista.
- II. Factura número 0445 de fecha quince de junio de dos mil doce a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

- III. Copia simple de la ficha de depósito de cobro inmediato de fecha veintidós de junio de dos mil doce, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- IV. Dos ejemplares de la Revista “Nuestra Gente”, año 6, número 40 y en cuya portada aparece la hoy denunciada, la C. Luz María Beristain Navarrete, imagen que se inserta a continuación para mejor proveer:



Del documento antes referido se desprende lo siguiente:

- La aparición de la imagen de la C. Luz María Beristain Navarrete, en la portada de la revista "Nuestra Gente", en el estado de Quintana Roo, en el mes de junio de dos mil doce, con motivo de una entrevista que le fue realizada sobre diversos aspectos de interés general.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

- Que por la sesión fotográfica y por la difusión de la entrevista, se firmó un contrato de prestación de servicios entre la coalición “Movimiento Progresista”, a través del C. Xavier Garza Benavides, responsable del órgano de finanzas de la citada coalición, y la C. Yvette Hesse Espinosa, representante legal de Grupo Editorial Kankún.
- Que por medio del citado contrato, se prestó el servicio de difusión de entrevista, requerido para la campaña en el estado de Quintana Roo durante el Proceso Electoral 2012, habiendo comprendido la vigencia del contrato de 01 al 20 de junio del año en curso y por un monto de \$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.).
- Que en la fotografía de la C. Luz María Beristain Navarrete, se aprecia que a la altura de su pecho, porta una medalla que cuelga de su cuello, y que contiene una pequeña imagen de la Virgen de Guadalupe o Santa María de Guadalupe.

2.- La respuesta al requerimiento de información formulado a la C. Luz María Beristain Navarrete, presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con fecha diecisiete de octubre de dos mil doce y del que medularmente manifiesta lo siguiente:

- Que efectivamente si apareció la imagen de la denunciada en la portada de la revista Nuestra Gente año 6 número 40.
- Que se debió a una entrevista realizada por grupo editorial Kankun representado por Yvette Hesse Espinosa, en la sección personajes de Quintana Roo
- Que si aparece una pequeña imagen en el pecho de la hoy denunciada, la cual es de aproximadamente un centímetro y medio de diámetro, imagen de la virgen de Guadalupe o Santa María de Guadalupe y que dicha medalla es la que porta casi la mayor parte del tiempo, por ser de carácter sentimental.
- Que se celebró un contrato de prestación de servicios, por medio de la coalición electoral Movimiento Progresista, así como del representante legal de dicha revista, Con vigencia del contrato del 02 al 20 de junio del año en curso con un costo de \$5,500.00 pesos moneda nacional,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

- Que la denunciada no contrato ningún tipo de lona y/o espectacular, en los domicilios ni en las fechas que indican en el requerimiento.

A dicho escrito de contestación, se anexaron los siguientes legajos, mismos que son considerados como documentales privadas:

- I. Contrato de Prestación de Servicios, de fecha primero de junio de dos mil doce, mismo que celebraron la entonces coalición “Movimiento Progresista” y la C. Yvette Hesse Espinosa, y cuyo objeto del mismo fue la difusión de una entrevista.
- II. Factura número 0445 de fecha quince de junio de dos mil doce a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Del documento antes referido se desprende lo siguiente:

- La aparición de la imagen de la C. Luz María Beristain Navarrete, en la portada de la revista "Nuestra Gente", en el estado de Quintana Roo, en el mes de junio de dos mil doce, con motivo de una entrevista que le fue realizada sobre diversos aspectos de interés general.
- Que por la sesión fotográfica y por la difusión de la entrevista, se firmó un contrato de prestación de servicios entre la coalición “Movimiento Progresista”, a través del C. Xavier Garza Benavides, responsable del órgano de finanzas de la citada coalición, y la C. Yvette Hesse Espinosa, representante legal de Grupo Editorlal Kankún.
- Que por medio del citado contrato, se prestó el servicio de difusión de entrevista, requerido para la campaña en el estado de Quintana Roo durante el Proceso Electoral 2012, habiendo comprendido la vigencia del contrato de 01 al 20 de junio del año en curso y por un monto de \$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.).
- Que en la fotografía de la C. Luz María Beristain Navarrete, se aprecia que a la altura de su pecho, porta una medalla que cuelga de su cuello, y que contiene una pequeña imagen de la Virgen de Guadalupe o Santa María de Guadalupe.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

Al respecto, debe decirse que los documentos referidos con antelación, tienen el carácter de **documental privada** cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñen a aportar elementos en relación con los hechos en ellos consignados.

En razón de ello, tales documentos únicamente **generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, inciso c); y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así mismo, debe decirse que algunos de los documento antes referidos, fueron aportados en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza la misma es valorada como **documental privada** cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis y jurisprudencias:

“[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo [119/2007](#). Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.”

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Pág. 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.”

“[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; III, Marzo de 1996; Pág. 741

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Resultan insuficientes las copias fotostáticas simples, carentes de certificación para acreditar la existencia del acto reclamado, en atención a lo dispuesto por el artículo [217](#), [del Código Federal de Procedimientos Civiles](#) de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Recurso de revisión 55/94. Gustavo González Niz. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Recurso de revisión 548/94. Leocadio Ramírez Roblero y otros. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Recurso de revisión 264/95. Alma de la Torre Humarán de Beutelspacher. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Amparo en revisión 239/95. Julio Córdova Bravo y otros. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Amparo en revisión 441/95. José María Domínguez Alejandro. 1o. de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.”

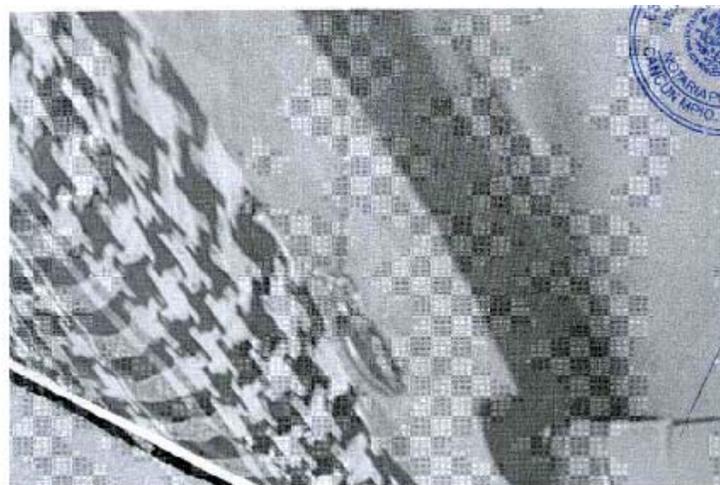
B) PRUEBAS APORTADAS POR PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUEJOSO EN EL PROCEDIMIENTO QUE AHORA SE RESUELVE

a) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Instrumento Notarial número 1134 (un mil ciento treinta y cuatro) de fecha veinte de junio de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público número 7, Licenciado Francisco Xavier López Mena, del estado de Quintana Roo.

Para mejor proveer, se insertan algunas de las copias simples de las fotografías que se integraron al instrumento notarial que ahora se analiza:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

Del documento antes referido se desprende lo siguiente:

- Que el Notario Público número 7, Licenciado Francisco Xavier López Mena, del estado de Quintana Roo, certificó la existencia de una serie de espectaculares, colocados en la Avenida La Luna, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, entre los cuales visualizó uno con la imagen de la C. Luz María Beristain Navarrete, en un anuncio publicitario o espectacular el día veinte de junio del año en curso.
- Que dicho anuncio publicitario contiene la mención “LUZMA BERISTAIN CANDIDATA SENADORA”.
- Que se le entregó al Notario Público número 7, copia simple de la portada del ejemplar de la Revista “Nuestra Gente”, año 6, número 40, del mes de junio del año en curso, y en cuya portada aparece la hoy denunciada, la C. Luz María Beristain Navarrete.
- Que la compareciente señaló al Notario la imagen de la C. Luz María Beristain Navarrete que aparece en la portada de la revista como en el anuncio de publicidad, y en la que aparece colgado al cuello de aquella un collar o gargantilla, que afirma la compareciente ser de la que en muchas partes se identifica de la Virgen María.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de haber sido emitido por el Licenciado Francisco Xavier López Mena, Notario Público número 7, del estado de Quintana Roo, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34 y 44, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

c) DOCUMENTALES PRIVADAS consistente en:

1.- El escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, signado por el representante propietario ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral y dirigido al Vocal Ejecutivo de dicha Junta Distrital y del que se desprende la solicitud para la certificación de la propaganda electoral atribuible a la denunciada, la C. Luz María Beristain Navarrete. De dicho documento se desprende un sello de la Junta antes referida con fecha veintitrés de junio del año en curso.

2.- Un ejemplar de la Revista “Nuestra Gente”, año 6, número 40 y en cuya portada aparece la hoy denunciada, la C. Luz María Beristain Navarrete; y cuya imagen de la portada ha sido valorado con antelación, por lo que para evitar repeticiones necesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

3.- Impresiones de imágenes en las que aparecen algunos espectaculares con la imagen de la C. Luz María Beristain Navarrete, denunciada en el presente procedimiento.

Al respecto, debe decirse que los documentos referidos con antelación, tienen el carácter de **documental privada** cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñen a aportar elementos en relación con los hechos en ellos consignados.

En razón de ello, tales documentos únicamente **generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, inciso c); y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

De lo anterior, esta autoridad concluye lo siguiente:

DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ÉSTE INSTITUTO

- Que de la certificación realizada por el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario, ambos de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, no se localizaron los espectaculares señalados

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

por el quejoso en su escrito de denuncia, por tanto no se acredita la existencia de los mismos.

DEL INSTRUMENTO NOTARIAL Y DE LA REVISTA APORTADA POR GRUPO EDITORIAL KANKUN

- La aparición de la imagen de la C. Luz María Beristain Navarrete, en la portada de la revista "Nuestra Gente", en el estado de Quintana Roo, en el mes de junio de dos mil doce, con motivo de una entrevista que le fue realizada sobre diversos aspectos de interés general.
- Que por la sesión fotográfica y por la difusión de la entrevista, se firmó un contrato de prestación de servicios entre la coalición "Movimiento Progresista", a través del C. Xavier Garza Benavides, responsable del órgano de finanzas de la citada coalición, y la C. Yvette Hesse Espinosa, representante legal de Grupo Editorial Kankún.
- Que por medio del citado contrato, se prestó el servicio de difusión de entrevista, requerido para la campaña en el estado de Quintana Roo durante el Proceso Electoral 2012, habiendo comprendido la vigencia del contrato de 01 al 20 de junio del año en curso y por un monto de \$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.).
- Que en la fotografía de la C. Luz María Beristain Navarrete, se aprecia que a la altura de su pecho, porta una medalla que cuelga de su cuello, y que contiene una pequeña imagen de la Virgen de Guadalupe o Santa María de Guadalupe.

DEL INSTRUMENTO NOTARIAL

- Que el Notario Público número 7, Licenciado Francisco Xavier López Mena, del estado de Quintana Roo, certificó la existencia de una serie de espectaculares, colocados en la Avenida La Luna, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, entre los cuales visualizó uno con la imagen de la C. Luz María Beristain Navarrete, en un anuncio publicitario o espectacular el día veinte de junio del año en curso.

Cabe destacar que éste hecho se tiene por acreditado, no obstante que el personal de los órganos desconcentrados de éste Instituto no localizó los espectaculares señalados por el quejoso en su escrito de denuncia, ya que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

al haberse realizado dicho instrumento por parte de un fedatario público, adquiere valor probatorio pleno respecto a la constatación que de los hechos efectuó el veinte de junio del año en curso.

- Que dicho anuncio publicitario contiene la mención “LUZMA BERISTAIN CANDIDATA SENADORA”.
- Que se le entregó al Notario Público número 7, copia simple de la portada del ejemplar de la Revista “Nuestra Gente”, año 6, número 40, del mes de junio del año en curso, y en cuya portada aparece la hoy denunciada, la C. Luz María Beristain Navarrete.
- Que la compareciente señaló al Notario la imagen de la C. Luz María Beristain Navarrete que aparece en la portada de la revista como en el anuncio de publicidad, y en la que aparece colgado al cuello de aquella un collar o gargantilla, que afirma la compareciente ser de la que en muchas partes se identifica de la Virgen María.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE A LOS DENUNCIADOS. Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Para ello, seguiremos las directrices interpretativas que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-320/2009 y reiteradas posteriormente en el Recurso de Apelación SUP-RAP-11/2000 y en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-34/2003.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

a) *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;*

b) *Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

c) *Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

d) *En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y*

e) *Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38... 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales..... q) abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;"

De la lectura del mencionado artículo 130 de la Constitución Federal, se pueden desprender los siguientes principios explícitos que rigen las relaciones entre la iglesia y el Estado:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.

2. Se establecen, como marco normativo a la legislación secundaria - misma que será de orden público -, las siguientes directrices:

a. Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica.

b. Como consecuencia del principio de separación entre las iglesias y el Estado se determina que:

b.1 Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

b.2 Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto.

b.3 Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles.

b.4 Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

A. Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo. Los ministros de culto no podrán asociarse con fines

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

B. Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relaciones con alguna confesión religiosa.

C. En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otros, sin embargo, debe acentuarse que lo anterior no conlleva implícitamente una noción de rechazo a las diferentes iglesias, o anticlericalismo.

Al efecto, es muy clara la iniciativa de reformas constitucionales que en 1992 reformó el artículo en comento:

"...La Constitución de 1917 culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado pero que, una década después, vería precipitarse una guerra en una porción del territorio nacional. Obregón autorizó en 1924 la permanencia en México de un delegado apostólico y a cambio de ello la Iglesia no promovería el nombramiento de eclesiásticos con intereses políticos. Éste es el primer intento de encontrar un modo de conciliar posiciones extremas, dentro de las limitaciones que impone la Constitución. La expedición de la ley reglamentaria del 130 y las reformas al Código Penal, en un contexto de tensión y rechazo eclesiástico a la Constitución, precipitó la guerra cristera que en su fase más violenta ocupó los años de 1926 a 1929, pero se mantuvo un estado conflictivo durante la década posterior. Tanto Calles en 1928 como Portes Gil en 1929, acuñaron la expresión de que las leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas siempre y cuando la Iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptara las leyes del país. Su destino, así, quedó sellado bajo el signo de un acuerdo para la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

tregua, con los arreglos de Portes Gil, en 1929, y su consolidación en el modus vivendis de 1938 y en los años cuarenta. La paz social así lo demandaba.

Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las Iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las Iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación..."

Por su parte, el inciso q), fracción primera del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene su origen en la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, del 19 de septiembre de 1916, que en su artículo 53 mencionó, por primera vez, la prohibición de que los partidos políticos utilizaran alguna denominación religiosa, prohibición que fue reiterada en el artículo 60 de la Ley Electoral del 6 de febrero de 1917.

La Ley para la Elección de los Poderes Federales del 2 de julio de 1918, repitió el precepto que contenía la ley anterior, aunque agregando la prohibición a los partidos de que se formaran exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia (artículo 106, fracción V).

Las leyes electorales posteriores, y en especial la de 1946, ratificaron la prohibición a los partidos políticos nacionales de que su denominación, fines y programas políticos contuvieran alusiones de carácter religioso o racial (Artículo 24).

Para la Ley Federal Electoral del 2 de enero de 1973, se repitió la disposición mencionada, prohibió a los partidos sostener ligas de dependencia con cualquier ministro de culto de alguna religión y especificó, en su artículo 40, fracción I, que la propaganda electoral debía estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

Por su parte, el Código Federal Electoral de 1986, en su artículo 45, fracción VIII, especificó que los partidos políticos debían conducirse sin ligas de dependencia de ministros de culto de cualquier religión o secta.

En el texto primigenio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se repitió, en el artículo 38, párrafo 1, inciso ñ), la mencionada prohibición de dependencia, fracción que, por reformas el 24 de septiembre de 1993, pasó a ser la indicada con la letra n), creándose igualmente en ese mismo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

año la fracción p), para posteriormente en el Código vigente ser identificada como inciso q), y que es la materia de estudio.

Como es posible advertir en la historia y Antecedentes de la norma en cuestión, ha sido intención del legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, vigente plenamente al menos desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1917, y consagrado como tal en las reformas constitucionales y legales en la materia del año de 1992.

En consecuencia, deben sopesarse las sucesivas reformas a la legislación federal electoral de este siglo, que en todo caso buscaron la consagración y regulación a detalle del mencionado principio histórico en las relaciones de los partidos políticos, a efecto de que éstos no pudiesen, en ningún momento, aprovecharse en su beneficio de la fe de un pueblo.

Dicho propósito fue afinado al agregarse la fracción en estudio al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se aprecia diáfananamente la voluntad del legislador de perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, vivo desde su germen, por vía de la prohibición mencionada a los partidos políticos.

En ese sentido, el valor jurídicamente tutelado en la norma indicada, asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o voté por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el Proceso Electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

Así, tal concepto normativo encierra la noción de "Estado Laico", misma que ha variado con el tiempo.

En la Francia de la Revolución del siglo XVIII por Estado laico se entendía anticlerical -, sin embargo, hoy en día la evolución de las ideas ha permitido que la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada el 28 de enero de 1992 afirmara que el laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo.

Por el contrario, el laicismo implica actualmente, por definición, neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto a tal, lo que, a su vez, supone que el Estado debe actuar solo como tal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

Es precisamente en este sentido que la doctrina contemporánea entiende el laicismo del Estado:

"En razón del principio de libertad religiosa, el estado se define a sí mismo como ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa... la fe y la religión, en cuanto a realidades religiosas están liberadas de la naturaleza del estado en cuanto a tal estado" (Viladrich, Pedro Juan; Principios Informadores del Derecho Eclesiástico Español, EUNSA, Pamplona, 1983; en ese mismo sentido, Pacheco Escobedo, Alberto; Derecho Eclesiástico Mexicano, Ediciones Centenario, México, 1994)".

Desde esta perspectiva, el Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo, o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil.

Por lo mismo, el fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el Proceso Electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.

Por otro lado, de una correcta interpretación constitucional, y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, todo el conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico, y que permiten su pleno y adecuado funcionamiento al respecto.

Dichos principios implícitamente contenidos en el artículo 130 constitucional dimanar directamente de aquellos fundamentos constitucionales que hacen evidente el sustrato hipotético general de la normatividad relativa, puesto que permiten que otros principios de carácter explícito puedan adecuadamente ser actualizados, y en la especie, fundamentalmente en el contenido del inciso q) del párrafo primero del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza, y la influencia que tienen los principios religiosos sobre la comunidad, y toda vez de lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se abstengan de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.

Finalmente, conviene reproducir las siguientes tesis y jurisprudencias que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido sobre el tema.

Jurisprudencia 39/2010

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, Base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Cuarta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-34/2003.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.—SUP-JDC-165/2010.—Actor: Mario López Valdez.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—28 de julio de 2010.—Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

Jurisprudencia 22/2004

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA.- De la interpretación de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, párrafo 1, inciso a), 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado, se desprende que los partidos políticos, como entidades de interés público, no son sujetos activos de las libertades religiosa o de culto, ya que éstas son un derecho fundamental de los seres humanos, para su ejercicio en lo particular, cuando la persona adopta una fe, que reconoce como verdadera, la cultiva y manifiesta en forma lícita (libertad religiosa) o bien, en lo colectivo, que implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (libertad de culto) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen. El que sea una cuestión tan íntima de los individuos, que en gran medida está relacionada con la libertad de conciencia, evidencia que las personas morales no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Por tanto, una persona jurídica con fines políticos —como lo es un partido político— no puede ser titular de la libertad religiosa o de culto, en atención a su naturaleza de entidad de interés público y acorde con el principio de separación invocado.

Tercera Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-011/2000](#). Organización Política Uno, agrupación política nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-069/2003](#). Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-034/2003](#). Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 217 y 218.

Tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del Código Local y 1, párrafo 1, del Código Federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos Estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el Proceso Electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-069/2003](#). Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-034/2003](#). Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA POSIBLE UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO EN LA PROPAGANDA DENUNCIADA.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

En primer término, tal y como se concluyó en el apartado de la valoración probatoria, conviene precisar que quedaron acreditados fundamentalmente los siguientes hechos:

1. PORTADA DE REVISTA

- La aparición de la imagen de la C. Luz María Beristain Navarrete, en la portada de la revista "Nuestra Gente", en el estado de Quintana Roo, en el mes de junio de dos mil doce, con motivo de una entrevista que le fue realizada sobre diversos aspectos de interés general.
- Que por la sesión fotográfica y por la difusión de la entrevista, se firmó un contrato de prestación de servicios entre la coalición "Movimiento Progresista", a través del C. Xavier Garza Benavides, responsable del órgano de finanzas de la citada coalición, y la C. Yvette Hesse Espinosa, representante legal de Grupo Editorlal Kankún.
- Que por medio del citado contrato, se prestó el servicio de difusión de entrevista, requerido para la campaña en el estado de Quintana Roo durante el Proceso Electoral 2012, habiendo comprendido la vigencia del contrato de 01 al 20 de junio del año en curso y por un monto de \$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.).
- Que en la fotografía de la C. Luz María Beristain Navarrete, se aprecia que a la altura de su pecho, porta una medalla que cuelga de su cuello, y que contiene una pequeña imagen de la Virgen de Guadalupe o Santa María de Guadalupe.

2. ANUNCIO PUBLICITARIO

- La aparición de la imagen de la C. Luz María Beristain Navarrete, en un anuncio publicitario o espectacular colocado en la Avenida La Luna, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día veinte de junio del año en curso.
- Que dicho anuncio publicitario contiene la mención "LUZMA BERISTAIN CANDIDATA SENADORA".
- Que en el cuello de la C. Luz María Beristain Navarrete, aparece colgado un collar o gargantilla al parecer con una imagen de la Virgen de Guadalupe.

Para mayor claridad, a continuación se insertan y se describen ambas imágenes:

IMAGEN DE LA PORTADA DE REVISTA



Portada de la revista denominada “Nuestra GENTE” de Quintana Roo, Año 6, Número 40, Junio 2012 y de la que se desprenden los siguientes titulares:

- Responsabilidad Social, ¿Moda o Distintivo?
- ¿Hidroeléctricas o Termoeléctricas? ¿Benefician o Perjudican
- Mercadotecnia: percepción es Realidad
- América Latina: Diversificación de mercado
- Luz María Beristain, Candidata al Senado de la República
- Facebook y Twitter, Revolución Política en elecciones 2012

Asimismo aparece la imagen de la C. Luz María Beristain Navarrete, vistiendo un blazer amarillo y una blusa negra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

De igual forma se distingue que la persona referida porta diversos accesorios, entre los que se distinguen:

- En su brazo derecho una pulsera color amarillo.
- En su brazo izquierdo una pulsera tejida de color negro con amarillo.
- En el pecho se distingue una medalla pequeña al parecer con la imagen de la Virgen de Guadalupe, colgando de una cadena metálica que rodea su cuello.
- Aretes metálicos colgando de la parte inferior del pabellón auricular de sus oídos.

IMAGEN DEL ANUNCIO PUBLICITARIO



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**



Fotografía en blanco y negro del anuncio publicitario, con la siguiente leyenda: “LuzMa Beristain [...] SENADORA [...] candidata [...] 17 de JUNIO, Gran Cierre de campaña [...] plaza de la Reforma Cancún!”.

En dicho anuncio aparecen los logotipos de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como la imagen de Andrés Manuel López Obrador y la leyenda “AMLO [...] PRESIDENTE [...] 2012”.

Asimismo se desprende la imagen la C. Luz María Beristain Navarrete, cuya vestimenta es un blazer a cuadros, imagen de la que se distinguen ciertos accesorios que se describen a continuación:

- En su brazo izquierdo porta una pulsera.
- En el pecho se distingue una medalla pequeña al parecer con la imagen de la Virgen de Guadalupe, colgando de una cadena metálica que rodea su cuello.
- Porta aretes metálicos colgando de la parte inferior del pabellón auricular de sus oídos.

Una vez que han quedado debidamente descritas las imágenes denunciadas, conviene entrar al análisis jurídico de las mismas, para determinar si le asiste o no razón al quejoso, en cuanto a su planteamiento de que los denunciados utilizaron símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso dentro de su propaganda, por la aparición de la imagen de la virgen de Guadalupe en aquélla.

A. Propaganda de los partidos políticos

La interpretación que del artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anterior al vigente (que coincide fundamentalmente con el actual), sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-32/1999 es la siguiente:

“(...)

El análisis del precepto legal transcrito, revela que consiste en un mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse de llevar a cabo diversas conductas que se contienen en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en las siguientes prohibiciones:

- a) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos,*
- b) Abstenerse de utilizar expresiones religiosas,*
- c) Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso, y*
- d) Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.*

Todas estas limitaciones a la conducta de los partidos políticos nacionales, están referidas a su propaganda.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de las prohibiciones obtenidas del precepto legal en análisis, conviene establecer qué se entiende por "propaganda" de los partidos políticos, porque es en esta actividad en donde deben de abstenerse de utilizar la religión en sus diversas manifestaciones.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua, correspondiente a la Española (vigésima primera edición 1992), define la palabra propaganda:

"Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica. 2. Por ext., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin".

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio ---pero no por ello menos útil para nuestro estudio, pues son los mismos principios y técnicas que se siguen en la propaganda electoral---, es una forma de comunicación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido dejadas decidir por sus propios medios.

De la descripción que antecede, de lo que se entiende por propaganda, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollen y dirigidos al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunique a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

El propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ley reglamentaria de las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, regula en los artículos 182 al 191, lo atinente a las campañas electorales, el primero de ellos, por ser el que mayor vinculación tiene en el presente asunto, será objeto de análisis especial en el cuerpo de esta Resolución.

A continuación, procede analizar el alcance de las prohibiciones obtenidas del citado artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Electoral en consulta, relacionadas en líneas que preceden, para cuyo fin debe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar en su propaganda.

La primera prohibición para los partidos políticos, desprendida del pluricitado artículo 38, párrafo 1, inciso q), de la codificación electoral invocada, consiste en: "Abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda". Según el Diccionario de la Real

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

*Academia, correspondiente a la Lengua Española, vigésima primera edición, 1992, el verbo **utilizar** significa: "Aprovecharse de una cosa", y la palabra **símbolo**, quiere decir: "Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas y medallas"... De donde se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma, se refiere a que los partidos políticos no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.*

*La segunda prohibición de los partidos políticos, obtenida de la norma en estudio, consiste en: "Abstenerse de utilizar expresiones religiosas en su propaganda". La palabra **expresión**, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los significados siguientes: "Especificación, declaración de una cosa para darla a entender. 2. Palabra o locución. 3. Ling. Lo que, en un signo o en un enunciado lingüístico, corresponde solo al significante oral o escrito. 4. Ling. Cuando en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 5. Efecto de expresar algo sin palabras. 6. Viveza y propiedad con que se manifiestan los efectos en las artes y en la declamación, ejecución o realización de las obras artísticas. 7. Cosa que se regala en demostración de afecto a quien se quiere obsequiar. 8. p. us. Acción de expresar. 9. Alg. Conjunto de términos que representa una cantidad. 10. Farm. Zumo o sustancia exprimida. 11. pl. Recuerdos, saludos..." De modo que, atendiendo a las significaciones del vocablo en comento, en relación con su uso dentro de todo el enunciado, se obtiene que, la limitación contemplada en esta parte de la norma, consiste en que los partidos políticos no pueden sacar provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.*

*La tercera hipótesis prohibitiva contenida en la norma de que se trata, se refiere a que los partidos políticos deben: "Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su propaganda". Razón por la que debe de buscarse el significado del verbo **aludir**, que, conforme a la consulta realizada, en el precitado diccionario, quiere decir: "Referirse a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella"; lo que pone de manifiesto que la prohibición para los partidos políticos es de sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.*

*Por último, la restante limitación a los partidos políticos contenida en el precepto legal de mérito, es la de: "Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda", por lo que conveniente resulta tener presentes algunos de los significados de la palabra **fundamento**, que proporciona el repetido diccionario y que son: "Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

cosa... 5. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza una cosa no material". En tal virtud válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos en este caso, estriba en que los partidos sustenten sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Así, es claro que, las conductas reguladas por la norma, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral expresamente regulada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que despliequen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular sus supuestos.

(...)

Luego, ante lo particular del precepto analizado [artículo 182 que definía la propaganda electoral] y la generalidad del artículo 38, ambos del Código Electoral Federal, se concluye que la prohibición en ésta contenida, de utilizar los símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de ese carácter, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que, como quedó precisado, ese concepto utilizado por el legislador ordinario en el inciso q), párrafo 1, del numeral 38 del Código Electoral Federal, atañe a todo tipo de propaganda a que recurra algún instituto político, ya por sí, por sus militantes o los candidatos por él postulados.

(...)

Bajo esa perspectiva, es manifiesto que la obligación impuesta a los partidos políticos en aquel sentido, es perenne, en tanto subsista vigente esa disposición legal, la que debe estimarse rectora de la totalidad de los actos desplegados o encaminados a hacer propaganda partidista; de manera que, dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma, se encuentra tutelada, todo tipo de propaganda realizada con la finalidad de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionadas con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

(...)

Para ello debió de analizarse si con la actitud atribuida a Campa Cifrián, se llevó a cabo la utilización de algún símbolo religioso y específicamente si se realizó una expresión de carácter religioso expresamente prohibida por el inciso q), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y si tal acto se desplegó voluntariamente y con la intención de influenciar la voluntad de un individuo o de un grupo para que procedieran de cierta manera y adoptaran una conducta específica, teniendo en consideración que, el poder ideológico, se basa sobre la influencia que las ideas o actos desplegados en cierta manera por una persona investida en mayor o menor medida de algún grado de ascendencia, tengan sobre cierta persona o grupo de personas; así, a guisa de ejemplo pueden citarse al sacerdote, al intelectual, al científico, al Presidente de la República, al presidente de algún partido político y porqué no, como en este caso, a un candidato o precandidato; quienes al externar sus ideas, preferencias o imágenes, difundidas con ciertos procedimientos, pueden provocar en el público y en la sociedad, determinada influencia; esto es, para que ciertas actitudes puedan estimarse sancionables por transgredir el inciso q), del párrafo y artículo últimamente citado, es necesario que el emisor voluntariamente busque o ponga en movimiento el aparato propagandístico para hacer prevalecer sus ideas o posturas, buscando así influenciar potencialmente a los posibles votantes; dicho de otra forma, debe buscar la asociación de su persona o ideas, con las imágenes, manifestaciones o fundamentaciones religiosas; o sea, que de alguna manera se le vincule con una imagen de veneración y con trascendencia en el discernimiento de la persona o grupo a quien va dirigido; es decir, debe ponderarse por su origen el impacto que tenga o pueda tener en la práctica política.

(...)”

De la anterior sentencia pueden desprenderse los siguientes criterios esenciales:

1. Que la prohibición legal de que los partidos políticos utilicen símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que dichos partidos desarrollen, dirigida al conjunto o a una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, esto es, a todo tipo de propaganda a que recurra algún instituto político, ya por sí, por sus militantes o los candidatos por él postulados.
2. Se especifica una característica relevante que debe acreditarse para verificar la violación a la prohibición de mérito y que consiste en la plena

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

conciencia y voluntad de que con la utilización de los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, se está influenciando la voluntad de un individuo o grupo para que proceda de cierta manera.

Derivado de lo sostenido en el punto primero anteriormente citado, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

Tesis XXII/2000

“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.- Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio Ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.”

Tercera Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-032/99](#). Partido Revolucionario Institucional. 22 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Notas: El contenido del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 228 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 50.

En la especie, nos encontramos en el caso del anuncio publicitario, ante la presencia de propaganda claramente electoral, y en el otro caso de la portada de la revista, de propaganda que si bien no aborda explícitamente contenidos

electorales, sí fue contratada por una coalición para que fuera difundida dentro de la campaña electoral en el estado de Quintana Roo, durante el Proceso Electoral 2012.

De ésta guisa, se desprende que ambas propagandas denunciadas, caen dentro de la definición que el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige para actualizar la prohibición a la que nos venimos refiriendo.

Ahora bien, por cuestión de método, más adelante abordaremos el aspecto relacionado con el elemento relacionado con la conciencia y voluntad que debe tener la conducta infractora.

B. Sujetos de infracción

En la ejecutoria del precedente relativo al Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-604/2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que también son sujetos de la abstención de emplear en la propaganda símbolos religiosos, junto con los partidos políticos sus candidatos, pues éstos, con motivo de las campañas electorales que despliegan, pueden incurrir en dicha conducta, por lo que se transcribe a continuación la parte conducente:

“(...)

Resulta necesario establecer, que también son sujetos de la abstención en comento, junto con los partidos políticos sus candidatos, pues éstos con motivo de las campañas electorales que despliegan, pueden incurrir en dicha conducta; pues de no interpretarse el referido dispositivo en los términos precisados, se llegaría al extremo que durante las campañas electorales se inobservara dicha previsión, bajo el argumento de que el mismo está dirigido a los partidos políticos y no a los candidatos, lo cual evidentemente se trataría de un fraude a la ley, lo que resulta inadmisibles por las consideraciones que han sido expuestas con antelación, más aun cuando los candidatos, al estar participando en un proceso comicial, se encuentran vinculados a observar las disposiciones constitucionales.

(...)”

En el presente caso, las conductas infractoras se imputan tanto a los partidos integrantes de la coalición como a la candidata, de allí que ambos sujetos sean susceptibles de infringir la prohibición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese sentido, ambos sujetos fueron emplazados por la presunta violación a tal norma.

C. Símbolo religioso

Según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, la palabra símbolo tiene las siguientes acepciones:

Símbolo.

(Del lat. simbŏlum, y este del gr. σύμβολον).

1. m. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada.

2. m. Figura retórica o forma artística, especialmente frecuentes a partir de la escuela simbolista, a fines del siglo XIX, y más usadas aún en las escuelas poéticas o artísticas posteriores, sobre todo en el superrealismo, y que consiste en utilizar la asociación o asociaciones subliminales de las palabras o signos para producir emociones conscientes.

3. m. Ling. Tipo de abreviación de carácter científico o técnico, constituida por signos no alfabetizables o por letras, y que difiere de la abreviatura en carecer de punto; p. ej., N, He, km y \$ por Norte, helio, kilómetro y dólar, respectivamente.

4. m. Numism. Emblema o figura accesoría que se añade al tipo en las monedas y medallas.

5. m. ant. santo (|| nombre que servía para reconocer fuerzas como amigas o enemigas).

“De donde se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma, se refiere a que los partidos políticos no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.” [SUP-RAP-32/1999]

En la especie, es claro que la pequeña figura contenida dentro de la medalla que porta la candidata en la propaganda denunciada, constituye un símbolo religioso, dado que la figura de la Virgen de Guadalupe que se contiene (figura reconocida

como tal por la propia candidata, en su escrito de contestación a un requerimiento, de fecha dieciséis de octubre del año en curso), es una representación de una realidad religiosa que se vive en México, en virtud de que dicha imagen es representativa nacionalmente como un símbolo de la religiosidad popular.¹

Una vez establecida la capacidad de los sujetos denunciados como posibles sujetos infractores de la prohibición en comento y de que la propaganda denunciada también colma la definición exigida por la citada prohibición, corresponde determinar si la inclusión del elemento religioso en cuestión dentro de la propaganda denunciada, actualizaría la infracción que se denuncia.

D. Utilización de símbolos religiosos en la propaganda

Esta autoridad electoral federal considera que no se actualiza una utilización de símbolos religiosos dentro de la propaganda electoral denunciada, por las siguientes consideraciones.

Como veíamos en los precedentes jurisdiccionales citados, la “utilización” de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, estriba en una conducta en la que los partidos políticos o sus candidatos no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.

En este orden de ideas, se estima que en la especie, mediante la propaganda denunciada, los partidos políticos integrantes de la coalición “Compromiso por México” y su candidata al Senado, **no obtuvieron alguna utilidad o provecho de**

¹ Además de que es un hecho público y notorio que la imagen de la Virgen de Guadalupe constituye un símbolo de la religiosidad en México, diversos historiadores han destacado las vicisitudes e influencias que dicha imagen ha tenido a lo largo del tiempo respecto a la identidad del pueblo mexicano, así, Enrique Florescano al realizar una semblanza de David A. Brading ha señalado: “En Our Lady of Guadalupe, David se impuso uno de los mayores retos que un historiador mexicanista puede encarar: arrojar luz sobre el florecimiento y la indeclinable permanencia de la Guadalupana en la historia de México, desde su aparición teológica en la obra de Miguel Sánchez (1648), hasta el presente, donde su imagen resplandece iluminada por la tradición de sus apariciones al indio Juan Diego, como bandera de los ejércitos insurgentes, reina y madre de la patria mestiza, fundamento de la Iglesia mexicana, símbolo de la religiosidad popular, protectora de los desamparados, Arca de la Alianza donde reposa el ‘pacto primordial entre la Virgen María en su imagen de Guadalupe y el pueblo de México’, y emblema de la identidad mexicana” (Brading, Taurus, 2002: 564). *Vid.* <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=2102230>

la pequeña figura de la Virgen de Guadalupe, en tanto símbolo religioso, para influenciar la voluntad del electorado.

Lo anterior se considera así por los siguientes razonamientos:

1. En ambas imágenes el elemento religioso aparece de forma circunstancial o marginal respecto al resto del contenido de la propaganda.

Como podemos observar de la composición gráfica de las imágenes que aparecen en la propaganda denunciada, el mensaje central en cada una de ellas es el siguiente:

Portada de revista

La imagen central que aparece en la portada de la revista es de la C. Luz María Beristain Navarrete, rodeada por diversos titulares que indican el contenido de la citada publicación, conteniendo la citada imagen, diversa vestimenta y accesorios propios de su imagen o persona, tales como aretes, cadena y medalla y pulseras.

Entre estos accesorios, el símbolo religioso contenido en la medalla, es de un tamaño de aproximadamente un centímetro y medio de diámetro, lo que resulta un aspecto circunstancial o marginal en relación con el resto de los elementos que integran la portada.

Anuncio publicitario

Las imágenes centrales que aparecen en el anuncio publicitario son de la C. Luz María Beristain Navarrete y del C. Andrés Manuel López Obrador, acompañadas de su nombre, el cargo al que postula, los emblemas de los partidos que la postulan y una fecha que informa del cierre de campaña en una plaza de Cancún, conteniendo la citada imagen de ella, diversa vestimenta y accesorios propios de su imagen o persona, tales como aretes, cadena y medalla y pulseras.

Entre estos accesorios, el símbolo religioso contenido en la medalla, es de un tamaño de aproximadamente un centímetro y medio de diámetro, lo que resulta un aspecto circunstancial o marginal en relación con el resto de los elementos que integran la propaganda.

2. Aparición del símbolo en un contexto de neutralidad religiosa.

Como podemos observar, ni de la portada de la revista, ni del anuncio publicitario, se advierte alguna alusión directa o indirecta a religión alguna, ni se llama al voto con base en consideraciones ideológicas que impliquen necesariamente una referencia religiosa, es decir, el contenido integral de las imágenes es neutral respecto de cualquier tema o alocución religiosa.

Así mismo, tampoco el mensaje o discurso integral de la propaganda, relaciona a la candidata o a los partidos que la postulaban, directa o indirectamente con el símbolo religioso que representa la Virgen de Guadalupe.

3. Ausencia de intencionalidad de influenciar la voluntad del electorado.

Si se considera que por el uso de la imagen religiosa indicada, contextualizada en el discurso o mensaje en que fue reproducida, no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, por lo tanto, no implica coacción moral o espiritual alguna a fin de que se vote por motivos religiosos, en tanto que el acto no se desplegó con la intención de influenciar la voluntad del electorado valiéndose de representaciones religiosas.

Por lo anterior, a pesar de que la propaganda de mérito pudo haber obedecido a un diseño previo por los denunciados, resulta evidente que la simple reproducción minúscula de una imagen de la Virgen de Guadalupe en un contexto discursivo de neutralidad religiosa, no puede ser en sí misma violatoria de la prohibición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Robustece lo anterior, las siguientes sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-320/2009

(...)

La imagen inserta en la página de Internet de la catedral de Morelia, resulta ser fundamentalmente una fotografía contextualizada en un discurso político, mismo que debe ser analizado de forma integral a fin de poder valorar, sin con ello se trastoca la prohibición legal antes indicada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

(...)

De la anterior transcripción se advierte que en el texto de la página de Internet **no existe en modo alguno alusión directa o indirecta a religión alguna, tampoco se llama al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que necesariamente impliquen una referencia religiosa.**

Es decir, el texto utilizado en la página de Internet es neutral respecto de cualquier tema o alocución religiosa.

Adicionalmente, el contexto visual del contenido de la página de Internet es variado, pues en éste se identifican cuatro imágenes correspondientes a lo siguiente: 1. Fotografía con un bailable tradicional michoacano, 2. Retrato de José María Morelos y Pavón, 3. Imagen de la Plaza Mayor de la Ciudad de Morelia y 4. Reproducción de una imagen de la catedral moreliana.

Como puede advertirse, la trama de las imágenes antes enunciada está directamente relacionada con el texto publicado en la página de Internet y que se refiere fundamentalmente a hacer una apología de la vida y las costumbres morelianas.

Así, se advierte que el hilo lógico conductor de las imágenes reproducidas no se refiere a alocución religiosa alguna, tampoco relaciona al candidato o a su partido directa o indirectamente con cualquiera de las iglesias legalmente establecidas, y por el contrario pareciera efectivamente tratar de ilustrar el texto contenido en la página de Internet, y que se insiste, se refiere a las costumbres y vida tradicional morelianas.

En ese sentido, la utilización de la imagen de la catedral de Morelia, no se utiliza de forma primordial, en el contexto discursivo o visual de la página de Internet analizada, sino que, como considero la responsable se utiliza meramente de forma circunstancial y sólo para ilustrar un discurso religiosamente neutral.

Por ende, a pesar de que la página de Internet fue diseñada con tiempo por los denunciados, resulta evidente que la simple reproducción de la catedral de Morelia en un contexto de neutralidad religiosa no puede ser en sí misma violatoria de la prohibición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Especialmente, si se considera que por el uso de la imagen indicada, contextualizada en el discurso en que fue reproducida, no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, por lo que no implica coacción moral o espiritual alguna a fin de que se vote por motivos religiosos.

Por otra parte, del análisis aislado de la reproducción visual antes indicada, tampoco puede desprenderse de modo concluyente que es la intención del candidato o el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

partido denunciados utilizar símbolos religiosos en contravención de los principios antes establecidos.

Lo anterior deviene del hecho de que se trata de una fotografía tomada en perspectiva, en la cual se realiza un edificio que se identifica como la catedral de Morelia, iluminada a media tarde; sin embargo, cabe indicar que si bien es cierto que se trata de un templo de culto para la iglesia católica romana, no sólo tiene ese simbolismo de connotaciones religiosas, ya que en un hecho notorio que actualmente tal edificio está en el cuadrante de inmuebles que forman parte de patrimonio cultural de la humanidad, así que puede afirmarse que es sustancialmente también un símbolo arquitectónico, cultural y social reconocido internacionalmente.

Por otra parte, en la fotografía analizada son imperceptibles, por la profundidad o distancia en que se ubica y el tamaño que guarda en relación con el resto de las imágenes visibles, cualquier signo que efectivamente resaltara el carácter de templo cristiano de tal edificio monumental; en esos términos no se perciben cruces, imágenes sacras o cualquiera de los elementos que pudiera incidir directa y fundamentalmente al carácter confesional del edificio reproducido.

Por ende, del análisis del contenido del documento en estudio y de las fotografías donde se ubica la construcción indicada, en nada se enfatiza o se vincula la idea religiosa, para influir en el ánimo del elector, pues su principal estructura está en torno al particular orgullo del candidato de mostrar su ciudad de residencia, de ahí que no infringe lo dispuesto en el aludido artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, no fue ilícita la utilización de la imagen señalada, en el contexto discursivo ya establecido, siendo parte de la libertad de expresión de los denunciados utilizar esa imagen u otra de cualquier monumento que a su juicio ilustrara las costumbres y vida cotidiana de Morelia.

Finalmente, debe señalarse que en casos como el actual, en que se analiza la propaganda electoral de un partido político y su candidato debe realizarse un ejercicio de ponderación en el cual se atienda a los bienes o valores jurídicos enfrentados (por una parte libertad de expresión de los interlocutores políticos en el contenido de su propaganda y, por la otra, la libertad del elector).

Debe sopesarse que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

Por ende, como ha sido sostenido por esta Sala Superior, la libre manifestación de las ideas, si bien no es absoluta, no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político, en un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

Ante ello, resulta necesario que el órgano jurisdiccional realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de potencializar el contenido de la propaganda electoral, dentro de los márgenes del libre ejercicio de la libertad de expresión.

Por lo que debe preferirse la valoración de los hechos analizados de forma que pueda establecerse la licitud de la propaganda analizada, frente a una interpretación estricta que lleve a una sanción a los denunciados.

(...)

SUP-RAP-103/2009

(...)

De la fotografía se advierten tres escenarios:

- a. En la parte superior se observa en un plano principal a dos niños abrazados en un campo, al fondo se aprecia una construcción de techo en dos aguas y en el centro de la parte superior, dos maderos sujetos en forma de cruz;
- b. En la segunda fotografía, es el mismo escenario, pero con una niña vestida como ordinariamente lo hacen los grupos étnicos, con un recuadro en tinta blanca en posición diagonal que dice "ACCIÓN RESPONSABLE", y
- c. En la parte inferior se ve a dos niños con vestimentas regionales caminando en un campo.

La imagen en forma de cruz del fondo de las imágenes es lo que el promovente estima contrario a la prohibición del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal valoración es incorrecta por lo siguiente.

El elemento descrito es prácticamente imperceptible a simple vista en ambas imágenes, por la profundidad o distancia en que se ubica y el tamaño que guarda en relación con el resto de las imágenes visibles, lo cual dificulta notablemente su distinción. Además, es del mismo material, color y textura del fondo sobre el cual se encuentra, lo cual impide percibirla sin hacer un esfuerzo importante.

Por tanto, en forma alguna se advierte que la composición gráfica pretenda destacar precisamente dicha imagen, ya que se encuentra en segundo plano a la principal y en la ubicación que le corresponde como parte del poblado, de tal forma que no se advierte en la intención de utilizar ese supuesto símbolo de manera destacada y principal dentro de las imágenes con objeto de utilizarla como elemento primordial de la propaganda.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el documento materia de la denuncia contiene bastante información adicional a esta imagen, pues consta de cuatro páginas, en las cuales se describen las acciones del gobierno federal para hacer frente a la crisis económica y cómo han repercutido en el bienestar de sus destinatarios, mediante la inserción de texto y fotografías en las cuales se observa a los beneficiados por los distintos programas sociales.

En la página en la cual está la fotografía, el texto describe acciones del gobierno federal de apoyo en la estructura agropecuaria, así como de apoyo a personas de escasos recursos, por lo cual se explica la inserción de imágenes de niños en zonas rurales, pues es en ellas en donde se desarrollan las actividades agropecuarias y, por lo general, viven personas con estas características, especialmente las comunidades indígenas, a las cuales se presume pertenecen los niños de las imágenes, por sus vestimentas.

Tampoco existe certeza respecto al hecho de que la construcción en cuestión corresponda a un templo o iglesia de cualquier religión, puesto que es necesario considerar que la fotografía corresponde a un paisaje rural relativo a una comunidad indígena, por lo que dicha construcción también pudiera corresponder a un asilo o centro médico, ya que, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, que se invocan en términos del apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Información en Materia Electoral, es común que en las comunidades rurales los habitantes coloquen distintas imágenes en el exterior de sus hogares a efecto de facilitar su identificación.

Por ende, del análisis del contenido del documento en estudio y de las fotografías donde se ubica la construcción al fondo de la imagen primaria de unos niños, en nada enfatiza o vincula la idea religiosa, para influir en el ánimo del lector, pues su principal estructura está en torno a los beneficios de los programas sociales del gobierno federal, para obtener el apoyo de los legisladores en la iniciativa propuesta por el Presidente de la República, con la finalidad de hacer frente a la crisis mundial, de ahí que no infrinjan lo dispuesto en el aludido artículo 38, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí lo infundado del agravio.

(...)

Para mayor claridad en el criterio que ésta autoridad viene sosteniendo, se hace necesario ilustrar con un contraejemplo que se extrae también de una sentencia recaída a un Juicio de Revisión Constitucional resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde sí se consideró que la propaganda del partido político utilizó símbolos de carácter religioso, con lo cual se aprovechó dicha representación a favor del partido y su candidato, pues la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

imagen religiosa sí jugaba un papel primordial dentro del contexto del mensaje, como a continuación se aprecia:

SUP-JRC-69/2003

(...)

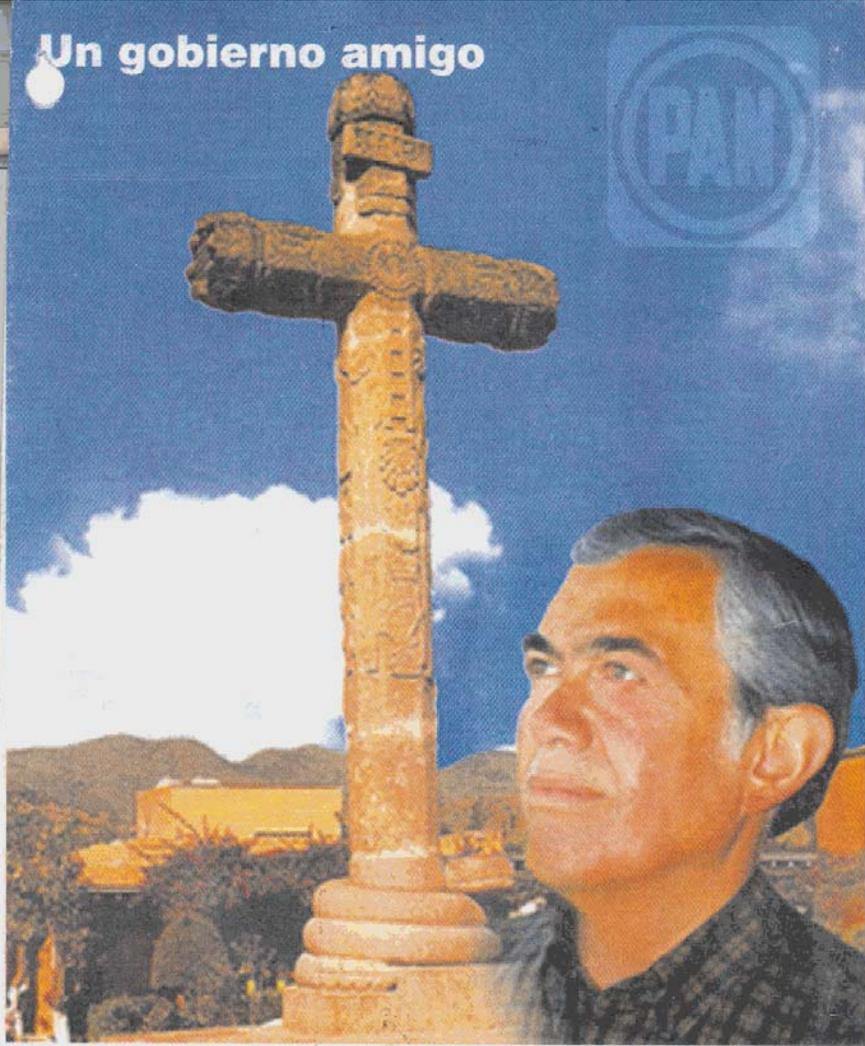
II. En el agravio resumido en el inciso b) precedente, el partido político promovente sostiene que la autoridad responsable actuó en forma excesiva cuando determinó como cierto el hecho de que durante toda la campaña electoral y hasta el día de la elección, el Partido Acción Nacional promovió a su candidato a Presidente del Ayuntamiento Municipal de Tepotzotlán, mediante propaganda electoral en la cual aparecían símbolos religiosos (en el entendido de que la parte del agravio que se relaciona con otros hechos constitutivos de diversas irregularidades aducidas por los actores en la inconformidad, será objeto de estudio en siguiente apartado de este considerando). Lo anterior, según el mismo actor, a pesar de que del informe circunstanciado rendido por la Presidenta del Consejo Municipal de Tepotzotlán, sólo se concluía que en dicha propaganda aparecía la cruz que existe en la Plaza Pública Municipal, en tanto monumento de características y valores arquitectónicos ajenos a la religión, el cual promueve valores de identidad exterior en los habitantes del municipio y es representativo del municipio, mas no que la propaganda estuviera en circulación en el tiempo que se precisó en dicho informe. Para el promovente, son insuficientes el "díptico" y el informe circunstanciado para acreditar la violación a la normativa sobre propaganda electoral y, por otra parte, a su juicio, la responsable no acredita todos los elementos relativos a la causa genérica de nulidad de una elección.

Para esta Sala Superior, el agravio en cuestión es infundado, por lo siguiente:

Un hecho que no es controvertido por el promovente es la elaboración y existencia del llamado díptico que obra en la foja 692 del cuaderno accesorio 2, por lo que, en esa estricta medida y en aplicación de lo prescrito en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es irrelevante analizar los alcances concretos de los elementos probatorios ofrecidos por las partes y, en forma posterior, valorados por la responsable, siempre que estén referidos con esa circunstancia. En efecto, el promovente no niega en forma lisa y llana la existencia de los referidos dípticos o folletos, porque su defensa principal está enderezada, en forma sustancial, en cuanto al significado de la "cruz" y la difusión de dicha propaganda electoral.

Para efectos de proceder al análisis de dicho "díptico", esta Sala Superior considera pertinente reproducir la portada principal de ese folleto:

Un gobierno amigo



PAN

**Un Tepetzotlán con
Angel Zuppa Núñez**

**Presidente Municipal
2003 - 2006**

60692

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

Como se puede apreciar, en la portada de este primer díptico aparece una composición fotográfica. En la parte superior, en letras blancas se lee "Un gobierno amigo", mientras que en el centro de ésta figura una cruz tallada en piedra, precisamente en una perspectiva de proporciones mayores a la fotografía del rostro del candidato y de cualquier otro elemento visual que figura en la composición, encontrándose dicho rostro en el extremo derecho, mientras que por encima de éste y de la propia cruz, específicamente en el lado derecho de la parte más superior del documento, en el espacio que corresponde al cielo, se percibe la silueta de un recuadro y tres círculos concéntricos en cuyo centro están contenidas las iniciales "PAN". En la parte inferior de la composición, en el extremo izquierdo, aparecen las iniciales PAN en tinta azul marino, al centro de un círculo blanco, con un borde azul marino y otro borde exterior blanco, todo enmarcado en un recuadro azul marino, mientras que, en el centro y extremo derecho de tal parte inferior aparece el texto: "Un tepotztlán con Angel Zuppa Núñez. Presidente Municipal 2003-2006".

(...)

Como se aprecia del agravio que se ha resumido en el inciso b), el partido político sólo cuestiona el significado religioso que a la cruz le reconoce la responsable, anteponiendo el actor un valor artístico, monumental, de identificación o regional. Es decir, el actor no niega o controvierte la existencia del díptico, ni mucho menos su contenido o demás elementos que integran dicha composición fotográfica y los textos que aparecen en ese documento. El mismo promovente sólo desconoce y así se inconforma respecto del impacto propagandístico religioso y la difusión que tuvo dicho díptico.

De todo lo anterior, esta Sala Superior considera que, atendiendo a la forma en que se realiza la composición o superposición de los elementos que se reproducen en la portada del llamado díptico, no se puede concluir que le asiste la razón al promovente, cuando sostiene que la cruz que se reproduce en tal documento es representativa del municipio de Tepotztlán, porque, a su juicio, aparece en la denominada Plaza de la Cruz y así figura en el contexto regional, así como también es un monumento de características y valores arquitectónicos de índole totalmente ajeno a la religión que promueve valores de identidad de los habitantes del municipio.

En efecto, atendiendo a la manera, lugar y tamaño de los elementos que figuran en la composición fotográfica de la portada del llamado "díptico", se puede apreciar que el de mayor tamaño corresponde a la cruz tallada en piedra, la cual está colocada en una forma destacada o principal, por estar próxima al centro de la composición y poseer mayores dimensiones que los otros elementos principales que integran la composición (rostro del candidato y recuadro con círculos concéntricos y las siglas "PAN"). Esto es, atendiendo a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, en términos de lo dispuesto en los artículos 337 del Código Electoral del estado de México y 116, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cruz aparece como un claro y definido símbolo religioso y no en la perspectiva de un monumento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

arquitectónico, artístico o histórico, como erróneamente lo sugiere el promovente, porque su disposición dentro de la composición fotográfica prescinde de cualquier otro elemento que la ubique en el conjunto "Plaza de la Cruz".

Es claro que dicha cruz aparece como una manifestación exterior religiosa y no como un símbolo de identidad de la región, más bien como un elemento de identificación para la grey católica, según lo revela la actitud que denota el rostro del candidato en la fotografía (mística) y la silueta con las siglas del Partido Acción Nacional. A simple vista, en dicha portada, la cruz destaca como elemento principal de la composición. De acuerdo con lo anterior, como lo consideró la autoridad responsable, cabe concluir que con dicha propaganda se infringió lo previsto en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México.

En cuanto a la representatividad religiosa de la cruz, es pertinente destacar lo señalado por la autoridad responsable, lo cual no es combatido en forma alguna por el hoy actor, en el sentido de que:

"...la cruz representa para el cristianismo y el catolicismo la historia de la salvación y la pasión del Salvador. La cruz simboliza al Crucificado, Cristo, el Salvado, el Verbo, la segunda persona de la Trinidad. Es más que una figura de Jesucristo, se identifica con su historia humana y hasta con su persona; donde está la cruz está el crucificado, por ello se celebran fiestas de la Cruz, la invención de la cruz, la exaltación de la Cruz y se le cantan himnos. La cruz es entonces el símbolo de la gloria eterna adquirida por el sacrificio de Jesucristo, y que culmina en una felicidad extática... desde el punto de vista teológico "Símbolo religioso" es una fórmula que contiene los principales valores o postulados de la "fe", que para el catolicismo es una virtud teologal y que se entiende como creencia en una cosa no basada en evidencias o argumentos racionales, o como creencia en los dogmas revelados por Dios, o bien como fundamento de las cosas que se esperan y un convencimiento de las cosas que no se ven (según señala San Pablo en la Epístola de los Hebreos)..."

En similar sentido, en la obra de Edgar Royston Pike, intitulado el Diccionario de religiones, 2ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001, página 129, en cuanto a la voz "cruz" cabe destacar lo siguiente:

"Cruz. Es el símbolo de la fe cristiana, porque fue en la cruz donde sufrió Cristo para convertirse en Redentor de la humanidad.

Sin embargo, mucho tiempo antes de la Era cristiana, la cruz era ya un símbolo religioso común entre muchos pueblos de la Antigüedad...

...

En el transcurso del tiempo, a medida que el cristianismo se abrió camino en el mundo, la cruz, que había sido señal de ignominia, instrumento de muerte infamante, se convirtió del amor divino y del sacrificio redentor."

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

Como se aprecia, de acuerdo con lo anterior, la cruz que se contiene en tales dípticos, no busca reproducir un monumento colonial, artístico o elemento de identidad regional. Su inclusión en las composiciones fotográficas es evidente como un elemento religioso y principal.

En consecuencia, resulta claro que los mencionados folletos, por la disposición de dicha cruz en los dípticos, no como monumento sino como elemento principal, tiene un carácter objetivamente religioso.

Ahora bien, cabe aclarar que la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda no sólo está prevista en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, sino también en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo al sujeto que desplegó dicha conducta (Partido Acción Nacional). Cabe destacar que, en conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la declaración de principios de los partidos políticos nacionales invariablemente contendrá, por lo menos: La obligación de observar la Constitución federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen y la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

Asimismo, en el artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Código Federal Electoral, se establece que los Estatutos contendrán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, así como que la denominación y el emblema estarán exentos de *alusiones religiosas* o raciales.

(...)

Según el Diccionario de la Lengua Española (Madrid, Espasa-Calpe, 21ª ed., 1992), el verbo *utilizar* significa: "Aprovecharse de una cosa", y la palabra *símbolo*, quiere decir:

"Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por convención socialmente aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas o medallas"...

De donde se sigue, entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma se refiere a que los partidos políticos, en su propaganda, no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos, estriba en que éstos no pueden sustentar sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Así, es claro que, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, no se limita a la *propaganda electoral* formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, *también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.*

(...)

Un criterio más que resulta ilustrativo del criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el que sustentó en la sentencia recaída al Recurso de Reconsideración que a continuación se transcribe y en donde se consideró que sí había utilización de símbolos religiosos en la propaganda, porque la composición gráfica del mensaje contenía dichos símbolos como elementos principales del mensaje.

SUP-REC-034/2003

(...)

Como se aprecia, de acuerdo con lo anterior, las cuatro cruces que obran en la página 1 del folleto, el edificio identificado como el Santuario Diocesano a la Virgen de Guadalupe en la página 4 y la imagen de la Virgen de Guadalupe en un cuadro restaurado del siglo XVIII que aparece en la página 6 del mismo folleto, no buscan reproducir una simple imagen de la ciudad, un edificio cualquiera o una obra de arte del siglo XVIII. Su inclusión en las composiciones gráficas son evidentes como elementos religiosos y principales.

En consecuencia, resulta claro que los mencionados folletos, por la disposición de las imágenes antes señaladas, en el caso de las cruces, no es accidental que aparezcan detrás de una familia las primeras tres y detrás de una pareja vestida con indumentaria propia de los que contraen nupcias católicas; en el caso del edificio que corresponde al Santuario Guadalupano, *fácilmente identificable por cualquier*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

persona que profesa alguna religión, sobre todo la católica, así como el cuadro de la Virgen de Guadalupe son utilizados en el folleto estratégicamente (páginas 1, 4 y 6 del folleto de un total de 8 páginas) como elementos principales, y tienen un carácter objetivamente religioso, independientemente de que también se hace referencia a su vínculo con una congregación religiosa, como es la orden de los jesuitas, cuando se resalta que cursó sus estudios siempre en escuelas administradas por esta orden.

Ahora bien, cabe aclarar que la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda está prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Cabe destacar que, en conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la declaración de principios de los partidos políticos nacionales invariablemente contendrá, por lo menos: La obligación de observar la Constitución federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen y la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

(...)

En este tenor, como podemos apreciar de los precedentes anteriormente citados, no basta con la reproducción de un elemento simbólico de carácter religioso dentro de cierta propaganda de los partidos políticos, sino que para colmar la infracción contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es necesario que se actualice un aprovechamiento de los símbolos religiosos por parte de los partidos políticos o de sus candidatos, a través de un acto realizado con la intencionalidad de influenciar la voluntad del electorado, de tal manera que se produzca un impacto con entidad suficiente como para coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, esto es, que con la conducta se afecte el principio de separación entre el Estado y las iglesias, siendo ese el fin de protección de la norma, situación que no acontece en la especie, dado que no se afectó la participación racional y libre de los ciudadanos en las elecciones, al no jugar el símbolo religioso como un factor primordial en el contenido discursivo del mensaje.

Cabe señalar, que no obstante que en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del Partido Acción Nacional, adujo la utilización de símbolos religiosos en las dos fotografías de la candidata denunciada que aparecen en el interior de la revista “Nuestra Gente”, a pesar de que en el escrito de queja

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

únicamente se había denunciado la portada de dicha revista, ésta autoridad considera que tampoco dichas imágenes que aparecen en las páginas 19 y 20 de la referida publicación actualizan la infracción alegada, puesto que contienen esencialmente los mismos elementos gráficos que las imágenes analizadas líneas arriba, por lo que aplican los razonamientos señalados en el párrafo anterior, y en ese sentido, resultan inatendibles las alegaciones de la parte quejosa.

Resulta aplicable a lo aseverado con antelación, la siguiente tesis y jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 39/2010

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, Base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Cuarta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-34/2003.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.—SUP-JDC-165/2010.—Actor: Mario López Valdez.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—28 de julio de 2010.—Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

Nava Gomar.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

Tesis XLVII/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del Código Local y 1, párrafo 1, del Código Federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos Estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el Proceso Electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-069/2003](#). Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-034/2003](#). Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

Así mismo, cabe precisar que derivado de que la inclusión de la imagen de la Virgen de Guadalupe dentro de la propaganda denunciada obedeció más bien a la utilización de la misma por parte de la persona de la candidata denunciada, ello fue como parte de sus accesorios personales, e inclusive como expresión de su propia imagen o aspecto personal, de tal suerte que fue en ejercicio de su libertad religiosa, es decir, en tanto expresión de su filiación religiosa, tutelada por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo reconoce inclusive el propio representante legal de la denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos al afirmar: “...por lo que sin conceder que el dije o medalla que aparece al cuello de mi representada en la revista, aparte de no poderse identificar qué imagen representa, mi representada tiene la libertad de profesar la religión que más le acomode, garantía constitucional que la denunciante o quejosa pretende conculcar en su agravio. Más aún, si fuera como dice la denunciante o quejosa, esta imagen no impacta en la voluntad del electorado en forma alguna y su libertad de religión no causa agravio a ningún precepto legal electoral ni constitucional”.

Se ha afirmado que “La libertad religiosa se crea para garantizar que toda persona tendrá la libertad suficiente para asumir la creencia y prácticas religiosas que le parezcan más adecuadas. De esta forma, las personas podrán mantener, si es

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

*que creen en ella, una comunicación libre con la divinidad y profesar una correspondiente fe religiosa*².

Según Viladrich, “una vez que la libertad religiosa es reconocida y protegida jurídicamente a través de la inmunidad de coacción, el mismo Estado se ha de prohibir dos grandes cosas, a saber, *coaccionar y sustituir*. Ni puede reprimir o coartar el libre ejercicio de la fe religiosa de sus ciudadanos usando los poderes que como Estado detenta, ni tampoco puede desplazar el núcleo subjetivo de racionalidad y de conciencia de cada ciudadano en materia de fe religiosa constituyéndose tal Estado en supremo y exclusivo suplente del acto de fe y de la práctica de la fe religiosa”.³

Respecto al fundamento de la libertad religiosa, se ha asignado al derecho de libertad religiosa el que lo sustenta en la dignidad de la persona humana, puesto que al estar dotada de razón y voluntad, sobre ella recae la responsabilidad de tomar decisiones en ese campo.⁴

Cabe reproducir el contenido del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.
...”*

A propósito de éste artículo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en el Amparo Directo en Revisión 502/2007 lo siguiente:

“(…)

En relación a este precepto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1595/2006, al interpretar el contenido del primer párrafo y parte del segundo del artículo 24 constitucional, sostuvo en esencia lo siguiente:

² Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, UNAM, CNDH, Porrúa, México, 2006, p. 518

³ Citado por Javier Saldaña Serrano y Cristóbal Orrego Sánchez, *Poder estatal y libertad religiosa, Fundamentos de su relación*, UNAM, México, 2001, p. 38.

⁴ Comentario de Raúl González Schmall al artículo 24 Constitucional, en *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones*, Tomo XVI, México, 2005, p. 867.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

- a) *El primer párrafo del referido numeral consagra en sus términos nucleares la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.*
- b) *El precepto encierra además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa.*
- c) *La faceta interna de dicha libertad se relaciona íntimamente con la libertad ideológica.*
- d) *En esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer lo que el individuo desarrolle en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento.*
- e) *La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple, y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza.*
- f) *El Estado no puede respaldar ninguna religión en particular; manteniéndose al mismo tiempo imparcial y respetuoso del pluralismo religioso.*

(...)"

Como podemos apreciar, la dimensión externa de la libertad religiosa se entrelaza con el ejercicio de otros derechos, como pudiera ser el de expresión, puesto que las personas suelen proyectar externamente las filiaciones religiosas respecto de las cuales mantienen sus convicciones o creencias.⁵

Lo anterior, se robustece con las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Febrero de 2007; Pág. 654

LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: "79. Según el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida." Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros vs. Chile) Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, núm. 73.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

El primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal consagra en sus términos nucleares la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas. El precepto encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. Ello no significa que nuestro texto constitucional proteja sólo el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas; así como los derechos de reunión, asociación o expresión protegen tanto la posibilidad de reunirse, fundar y pertenecer a asociaciones y expresarse como la opción de los que prefieren no hacerlo, la Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o. En esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento. Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos. La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Febrero de 2007; Pág. 654

LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

La libertad religiosa tutelada por el artículo [24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) tiene una vertiente interna que atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino; y una vertiente externa a la que alude particularmente dicho precepto constitucional al establecer que "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.". Así, la regla específica del párrafo tercero del citado artículo, según la cual los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria, se aplica a un subconjunto muy preciso de manifestaciones externas de la libertad religiosa, pues por actos de culto público hay que entender no sólo los externos sino también los colectivos o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión. En efecto, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público. Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Así mismo, dentro del ejercicio del derecho de libertad religiosa en su dimensión externa, en cuanto a la apariencia personal, portación de objetos o accesorios que proyecten la filiación religiosa de cada persona, se involucra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como a continuación lo reconoce nuestro máximo órgano jurisdiccional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE
COMPRENDE.**

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

PLENO

Amparo directo [6/2008](#). 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

En este orden de ideas, ésta autoridad estima que de considerarse que la inclusión del elemento religioso dentro de la propaganda denunciada, configura la utilización de símbolos religiosos prohibida por la normatividad electoral federal, se estaría afectando desproporcionadamente el derecho de libertad religiosa de la candidata en cuestión.

Lo anterior, en tanto toda limitación de un derecho fundamental debe estar justificada y además respetar su contenido esencial, esto es, que aún y cuando una disposición limitadora cuente a su favor con buenas razones, resultaría ilegítima si llega a dañar el contenido mínimo o esencial del derecho. En este sentido, lo que habrá de quedar del derecho y de su límite dependerá de un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

ejercicio de ponderación, es decir, de si la concreta medida adoptada en defensa del orden público puede considerarse adecuada, necesaria y proporcional.⁶

De conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, todo acto de autoridad que tienda a interferir con los derechos humanos de los gobernados, tales como los de molestia y privación, deben observar los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este tenor, esta autoridad considera que en la especie, una interferencia en el derecho de libertad religiosa y de libre desarrollo de la personalidad de la candidata en cuestión, no cumple con tales estándares, puesto que resultaría **no idónea**, en cuanto a que la restricción no es apta para conseguir la finalidad de la prohibición en comento, esto es, evitar la influencia en la voluntad del electorado, de allí que resulte **innecesaria** la limitación que en los derechos humanos se pretende; y finalmente, se considera que resulta irrazonable el sacrificio de intereses individuales que se pretende, en pos de la salvaguarda de principios sobre los que no se acredita una vulneración, de allí que **tampoco sea proporcional**.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que pueden ser aplicados por analogía al presente asunto.

Jurisprudencia 62/2002

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo

⁶ Luis Prieto Sanchís, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2009, p. 228-233.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

Cobran aplicación al respecto los diversos instrumentos internacionales en los que México es parte, tales como los siguientes:

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

“(…)

Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

(…)”

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

“(…)”

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

(...)"

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

"(...)

Artículo 18

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*

2. *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*

3. *La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

4. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

(...)"

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012**

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES

“(..)

Artículo 1

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

(...)

Artículo 6

De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;*
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;*
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;*
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;*
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;*
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;*
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;*
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.*

Artículo 7

Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

(...)”

Por todo lo anteriormente señalado, se puede apreciar que tanto las normas internas como internacionales, prescriben que la limitación al derecho de libertad religiosa, debe obedecer a criterios estrictamente necesarios para la salvaguarda de la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

En la especie, como ya se indicó, la afectación que se podría ocasionar al derecho de libertad religiosa resultaría desproporcionada, de allí que cobren aplicación los principios hermenéuticos de *pro libertatis* y *pro homine* que consagra el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Finalmente, es de destacarse que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las libertades religiosas y de culto consignadas en el artículo 24 Constitucional no resultan de ninguna manera incompatibles con el texto del artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme lo señaló en la ejecutoria del SUP-RAP-011/2000, de tal manera que con la interpretación a la que se ha arribado, no se rompe con la prohibición legal materia de la queja que se estudia, en tanto que derivado de un ejercicio de ponderación entre los derechos y principios en tensión en el presente caso, se ha concluido que pueden coexistir ambos.

En mérito de lo anterior, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, integrantes de la otrora coalición “Movimiento Progresista” y en contra de la **C. Luz María Beristain Navarrete**, otrora candidata de la primera fórmula al Senado de la República, postulada por la citada coalición, al no haber transgredido el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n); 344, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- En virtud de que en el presente caso ha quedado demostrado el hecho de que se efectuó una contratación de propaganda político electoral, por parte de la otrora coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento ciudadano, y de que éstos partidos alegaron en la audiencia de pruebas y alegatos que los contratos y demás documentos comprobatorios para acreditar los gastos de los candidatos a Senadores de la República por el estado de Quintana Roo postulados por dicha coalición, fueron ofrecidos en tiempo y forma dentro del informe de gastos de campaña presentados ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, resulta procedente informar a dicha Unidad de Fiscalización, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO.- En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, integrantes de la otrora coalición “Movimiento Progresista”, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la **C. Luz María Beristain Navarrete**, otrora candidata de la primera fórmula al Senado de la República, postulada por la otrora coalición “Movimiento Progresista”, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que informe a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo previsto en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/QR/328/PEF/405/2012

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**